

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E.

S.

D.

PROCESO No 550013189001 2005-00082 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, Mayor de edad, vecina de esta Ciudad e identificada con cédula de Ciudadanía Número 36.160.449 de Neiva, y Tarjeta Profesional Número 119.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia como parte actora, mediante el presente escrito me permito actualizar el crédito objeto de la presente Litis, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra liquidado hasta el 15 de noviembre de 2018, quedando así:

CAPITAL \$33.910.436..

MES y AÑO	Porcentaje Anual	Días a Liquidar	Interés De Plazo	Interés De Mora	TOTAL
15/11/18 al 30/11/2018	19.49	15	1.624	2.436	\$ 413.071.
01/12/2018 30/12//2018	19.40	30	1.616	2.4249	\$ 822.328..
01/01/2019 31/01/2019	19.16	30	1.596	2.394	\$ 812.154.
01/02/2019 28/02/2019	19,70	30	1.641	2.462	\$ 835.044.
01/03/2019 30/03/2019	19.37	30	1.614	2.421	\$821.056.
01/04/2019 30/04/2019	19.32	30	1.61	2.415	\$ 818.937.
01/05/2019 30/05/2019	19.34	30	1.611	2.417	\$ 819.784.
01/06/2019 30/06/2019	19.30	30	1.608	2.412	\$ 818.089.
01/07/2019 30/07/2019	19.28	30	1.606	2.409	\$817.241.
01/08/2019 31/08/2019	19.32	30	1.61	2.415	\$ 818.937.

TOTAL INTERESES..... \$7.796.641.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 33.910.436.00
VIENE OBLIGACION	\$ 126.273.164.00.
NUEVOS INTERESES	\$ 7.796.641.00

TOTAL LIQUIDACION	\$134.069.805.00
--------------------------	-------------------------

En estos términos dejo planteada la nueva liquidación, en la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS** (\$134.069.805.00) M/CTE, para lo pertinente.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ESPERANZA VIEDA QUINTERO
 C.C. No 36.160.449 de Neiva-Huila
 T.P. No 119.871 C.S. de la J.
 Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL de ESPERANZA VIEDA QUINTERO Contra MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Proceso No 550013189001 2005-00082 00

ASUNTO: ACTUALIZACION **DE CRÉDITO**.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, actuando en mi propio nombre como parte actora en el proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito actualizar el crédito objeto de la presente Litis, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes : :

ACLARACIONES, Mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2010, el juzgado de conocimiento dispuso **ANULAR** la radicación correspondiente al proceso Ejecutivo Laboral (2009-0228) incluyendo y tramitando la petición en él deprecada a continuación de la sentencia del proceso Ordinario Laboral (2005-00082) y se libró Mandamiento de Pago a favor de ESPERANZA VIEDA QUINTERO.

No obstante lo anterior, se han elevado varias peticiones con el radicado que se dispuso **ANULAR**, en donde el Despacho decidió en su momento darle tramite a estas peticiones con el radicado referido (2009-0228), sin embargo la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 se tiene como radicado (2005-00082), coexistiendo otras decisiones del despacho con ese mismo radicado.

Haciendo esta aclaración solicito de ser procedente al Despacho, se corrija cada una de las peticiones hechas al proceso No 2009-0228, con el radicado No 2005-00082 que corresponde a la Demanda Ejecutiva Laboral de ESPERANZA VIEDA QUINTERO contra MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

CAPITAL \$33.910.436..

MES y AÑO	Porcentaje Anual	Días a Liquidar	Interés De Plazo	Interés De Mora	TOTAL
01/09/2019 30/09/2019	19.32 %	15	1.61	2.415	\$ 818.937.
01/10/2019 31/10//2019	19.10 %	30	1.59	2.385	\$ 809.611.
01/11/2019 30/11/2019	19.03 %	30	1.585	2.378	\$ 806.644.
01/12/2019 31/12/2019	18,91 %	30	1.575	2.363	\$ 801.557.
01/01/2020 31/01/2020	18.77 %	30	1.564	2.346	\$795.623.
01/02/2020 29/02/2020	19.06 %	30	1.588	2.382	\$ 807.916.
01/03/2020 31/03/2020	18.95 %	30	1.579	2.368	\$ 803.253.
01/04/2020 30/04/2020	18. 69 %	30	1.558	2.336	\$ 792.232.
01/05/2020 31/05/2020	18.19 %	30	1.515	2.273	\$771.038.
01/06/2020 30/06/2020	18,12%	30	1.51	2.265	\$768.071.
01/07/2020 31/07/2020	18,12%	30	1.51	2.265	\$768.071.
01/08/2020 31/08/2020	18.29 %	30	1.524	2.286	\$775.277.
01/09/2020 30/09/2020	18,35	30	1,529	2.293	\$777.820.
01/10/2020 31/10/2020	18.09 %	30	1.508	2.261	\$766.799.

TOTAL INTERESES..... \$7.975.650.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 33.910.436.00
VIENE OBLIGACION	\$ 126.273.164.00.
NUEVOS INTERESES	\$ 7.975.650.00
TOTAL LIQUIDACION	\$142.045.455.00

En estos términos dejo planteada la nueva liquidación, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$142.045.455.00) M/CTE, para lo pertinente.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ESPERANZA VIEDA QUINTERO
C.C. No 36.160.449 de Neiva-Huila
T.P. No 119.871 C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL de ESPERANZA VIEDA QUINTERO Contra MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Proceso No 550013189001 2005-00082 00

ASUNTO: SOLICITUD ULTIMOS AUTOS DEL PROCESO.

ESPERANZA VIEDA QUINTERO, actuando en mi propio nombre como parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito al Despacho se me informe las últimas actuaciones del referido proceso para poder ejercer mis derechos como parte en el mismo y se me informe que procedimiento debo seguir para estar informada de cada una de las actuaciones de la demanda Ejecutiva Laboral.

Les agradezco su valiosa colaboración.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ESPERANZA VIEDA QUINTERO
C.C. No 36.160.449 de Neiva-Huila
T.P. No 119.871 C.S. de la J.



Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Referencia: N° 2015-0007

Demandante: BANCOLOMBIA S.A (HOY REINTEGRA S.A.S)

Demandado: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que se oficie al IGAC para que expida a mis expensas certificado en el que conste avalúo catastral de los inmuebles 470-74876 y 470-29896.

Lo anterior en razón a que se desistió la reorganización solicitada por el Demandado Luis Elías Camacho.

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá
TP. No. 148.394 del C.S de la J.



Señores:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: N° 2015-0007

Demandante: BANCOLOMBIA S.A (HOY REINTEGRA S.A.S)

Demandado: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN

JUDITH AMANDA ROA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin allegar de actualización de la liquidación de crédito.

PAGARE N° 3690083408

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.458.377,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.458.377,67
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.458.377,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,38%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.182.681,71
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,37%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.152.502,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.122.323,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,34%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.061.964,37
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.182.681,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,36%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.122.323,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,33%	\$ 301.793.349,00	\$ 7.031.785,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.850.709,02
18,12%	JUNIO	2020	30	2,26%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.820.529,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,26%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.820.529,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,28%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.880.888,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.911.067,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 301.793.349,00	\$ 6.820.529,69
INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 110.335.648,39
TOTAL K + INTERESES						\$ 412.128.997,39

* CAPITAL-----\$ 301.793.349,00

* Intereses moratorios desde el día primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017) ----- \$64.648.926,65

* Intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ----- \$63.376.603,29

* Intereses moratorios desde el día primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018) ----- \$42.251.068,86

* Intereses moratorios desde el día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) ----- \$72.430.403,76



* Intereses moratorios desde el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020) -----\$110.335.648,39

TOTAL DEUDA-----\$654.8358.999,95

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA
CC. No. 40.048.101 expedida en Tunja – Boyacá
TP. No. 148.394 del C.S de la J.

Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2016 - 0054
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

CONTRATO N. 9961

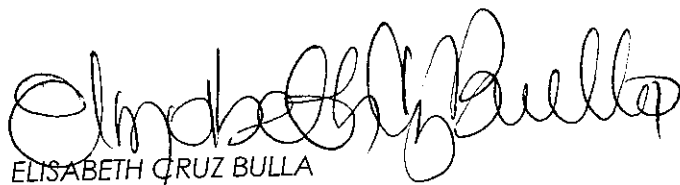
CAPITAL	\$ 123.794.721,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.831.148,51
INTERESES MORATORIOS	\$ 169.549.256,84
TOTAL	\$ 295.175.126,35

Son: *doscientos noventa y cinco millones ciento setenta y cinco mil ciento veintiseis pesos con treinta y cinco centavos*

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BOGOTA
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS
RADICADO 2016 - 0054
CONTRATO No. 9961

CAPITAL	\$	123.794.721,00
INTERESES MORATORIOS		
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2015		
AL 05 DE OCTUBRE DEL 2020		

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	25	1,48%	\$ 123.794.721,00	\$ 1.525.381,40
19,33%	OCTUBRE	2015	5	1,48%	\$ 123.794.721,00	\$ 306.100,12
TOTAL INTERESES						\$ 1.831.481,51

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BOGOTA
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS
RADICADO 2016 - 0054
CONTRATO No. 9961

CAPITAL	\$	123.794.721,00
---------	----	----------------

INTERESES MORATORIOS
DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2015
AL 30 DE OCTUBRE DEL 2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,33%	OCTUBRE	2015	25	2,14%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.212.173,98
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.654.608,78
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.654.608,78
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.697.415,60
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.697.415,60
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.697.415,60
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.801.926,28
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.801.926,28
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.801.926,28
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.898.300,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.898.300,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.898.300,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.976.015,52
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.976.015,52
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.976.015,52
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.017.645,85
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.017.645,85
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.017.645,85
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.016.458,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.016.458,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 123.794.721,00	\$ 3.016.458,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.974.823,87
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.974.823,87
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.915.083,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.875.484,75
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.852.623,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.829.716,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.820.058,05
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.858.643,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.818.850,16
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.794.665,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.789.822,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.770.430,03
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.740.063,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.729.112,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.713.274,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.691.310,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.674.197,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.663.182,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.633.759,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.699.856,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.659.509,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.653.383,38
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.655.834,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 123.794.721,00	\$ 2.650.932,20

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	123.794.721,00	\$	2.648.480,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	123.794.721,00	\$	2.653.383,38
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	123.794.721,00	\$	2.653.383,38
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	123.794.721,00	\$	2.626.391,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	123.794.721,00	\$	2.617.789,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	123.794.721,00	\$	2.603.029,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	123.794.721,00	\$	2.585.784,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	123.794.721,00	\$	2.621.477,12
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	123.794.721,00	\$	2.607.951,60
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	123.794.721,00	\$	2.575.918,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	123.794.721,00	\$	2.514.064,99
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	123.794.721,00	\$	2.505.378,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	123.794.721,00	\$	2.505.378,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	123.794.721,00	\$	2.526.462,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	123.794.721,00	\$	2.533.894,47
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	123.794.721,00	\$	2.501.654,15
18,09%	NOVIEMBRE	2020	25	2,02%	\$	123.794.721,00	\$	2.084.711,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$	169.549.256,84
TOTAL + INTERESES							\$	293.343.977,84

Señor

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2016 - 0068
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO DE LOS LLANOS

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 253947984

CAPITAL	\$ 88.172.180,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.303.880,31
INTERESES MORATORIOS	\$ 121.012.720,29
TOTAL	\$ 210.488.780,60

PAGARÉ No. 8320004896-6062

CAPITAL	\$ 5.045.342,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.402.013,35
TOTAL	\$ 11.447.355,35

TOTAL LIQUIDACION	\$ 221.936.135,95
--------------------------	--------------------------

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BOGOTA
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS Y OTRO
RADICADO 2016 - 0068
PAGARE No. 253947984

CAPITAL	\$	88.172.180,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
AL 01 DE OCTUBRE DEL 2015

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	29	1,48%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.260.276,65
19,33%	OCTUBRE	2015	1	1,48%	\$ 88.172.180,00	\$ 43.603,66
TOTAL INTERESES						\$ 1.303.880,31

Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BOGOTA
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS Y OTRO
RADICADO 2016 - 0068
PAGARE No. 253947984

CAPITAL	\$	88.172.180,00
INTERESES MORATORIOS		
DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2015		
AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020		

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,33%	OCTUBRE	2015	29	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.827.707,62
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.890.732,02
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.890.732,02
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.921.220,97
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.921.220,97
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.921.220,97
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.995.658,18
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.995.658,18
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.995.658,18
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.064.300,43
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.064.300,43
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.064.300,43
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.119.652,39
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.119.652,39
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.119.652,39
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.149.303,39
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.149.303,39
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.149.303,39
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.148.457,70
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.148.457,70
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.148.457,70
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.118.803,64
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.118.803,64
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.076.253,98
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.048.049,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.031.767,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.015.451,75
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.008.572,45
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.036.055,09
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 88.172.180,00	\$ 2.007.712,13
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.990.486,77
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.987.037,35
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.973.225,14
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.951.596,83
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.943.796,65
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.932.516,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.916.872,35
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.904.683,91
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.896.838,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.875.882,04
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.922.959,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.894.222,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.889.859,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.891.604,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.888.113,39

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.886.367,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.889.859,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.889.859,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.870.634,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.864.507,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.853.994,78
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.841.712,30
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.867.134,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.857.500,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.834.685,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.790.630,40
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.784.443,71
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.784.443,71
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.799.460,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.804.753,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.781.790,84
18,09%	NOVIEMBRE	2020	25	2,02%	\$ 88.172.180,00	\$ 1.484.825,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 121.012.720,29
TOTAL + INTERESES						\$ 209.184.900,29

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO BOGOTA
DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS Y OTRO
RADICADO 2016 - 0068
PAGARE No. 253947984

CAPITAL	\$	5.045.342,00
INTERESES MORATORIOS		
DEL 26 DE FEBRERO DEL 2016		
AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020		

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,68%	FEBRERO	2016	5	2,18%	\$ 5.045.342,00	\$ 18.322,52
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 5.045.342,00	\$ 109.935,09
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 5.045.342,00	\$ 114.194,50
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 5.045.342,00	\$ 114.194,50
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 5.045.342,00	\$ 114.194,50
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 5.045.342,00	\$ 118.122,31
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 5.045.342,00	\$ 118.122,31
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 5.045.342,00	\$ 118.122,31
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.045.342,00	\$ 121.289,63
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.045.342,00	\$ 121.289,63
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.045.342,00	\$ 121.289,63
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.986,31
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.986,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.986,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.937,91
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.937,91
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 5.045.342,00	\$ 122.937,91
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 5.045.342,00	\$ 121.241,06
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.045.342,00	\$ 121.241,06
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.045.342,00	\$ 118.806,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.045.342,00	\$ 117.192,43
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.045.342,00	\$ 116.260,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.045.342,00	\$ 115.327,12
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.045.342,00	\$ 114.933,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.045.342,00	\$ 116.506,07
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.045.342,00	\$ 114.884,25
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.045.342,00	\$ 113.898,58
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.045.342,00	\$ 113.701,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.045.342,00	\$ 112.910,85
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.045.342,00	\$ 111.673,25
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.045.342,00	\$ 111.226,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.045.342,00	\$ 110.581,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.045.342,00	\$ 109.686,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.988,82
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.539,92
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.045.342,00	\$ 107.340,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.045.342,00	\$ 110.034,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.390,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.140,53
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.240,41
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.040,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.045.342,00	\$ 107.940,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.140,53
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.045.342,00	\$ 108.140,53
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.045.342,00	\$ 107.040,46

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.045.342,00	\$ 106.689,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.045.342,00	\$ 106.088,31
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.045.342,00	\$ 105.385,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.045.342,00	\$ 106.840,17
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.045.342,00	\$ 106.288,92
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.045.342,00	\$ 104.983,40
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.045.342,00	\$ 102.462,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.045.342,00	\$ 102.108,50
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.045.342,00	\$ 102.108,50
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.045.342,00	\$ 102.967,78
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.045.342,00	\$ 103.270,67
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.045.342,00	\$ 101.956,70
18,09%	NOVIEMBRE	2020	25	2,02%	\$ 5.045.342,00	\$ 84.963,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 6.402.013,35
TOTAL + INTERESES						\$ 11.447.355,35

Yopal Casanare, 31 de agosto de 2020

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2016-00070**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**
Demandados: **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ**

YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, en forma respetuosa me permito presentar liquidación de crédito a corte 30 de agosto de 2020, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2018, así:

DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."						
DEMANDADO (S):	JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ						
CAPITAL ADEUDADO AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA:						\$ 90.000.000,00	
ABONOS REALIZADOS A CAPITAL DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO A CAPITAL:						\$ -	
SALDO A CAPITAL:						\$ 90.000.000,00	
MES	AÑO	% CTE ANUAL PACTADO	INTERÉS MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	DEUDA INTERÉS	
MAYO	2014	12,68%	1,06%	3	\$ 90.000.000,00	\$ 95.100,00	
JUNIO	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
JULIO	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
AGOSTO	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
SEPTIEMBRE	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
OCTUBRE	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
NOVIEMBRE	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
DICIEMBRE	2014	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
ENERO	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
FEBRERO	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
MARZO	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
ABRIL	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
MAYO	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
JUNIO	2015	12,68%	1,06%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 951.000,00	
JULIO	2015	12,68%	1,06%	27	\$ 90.000.000,00	\$ 855.900,00	
INTERESES CORRIENTES:						\$ 13.314.000,00	
MES	AÑO	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	DIAS DE MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO
JULIO	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	3	\$ 90.000.000,00	\$ 192.368,90
AGOSTO	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.923.689,00
SEPTIEMBRE	2015	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.923.689,00
OCTUBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.927,13
NOVIEMBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.927,13
DICIEMBRE	2015	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.927,13
ENERO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.961.048,11
FEBRERO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.961.048,11
MARZO	2016	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.961.048,11
ABRIL	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.037.028,42
MAYO	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.037.028,42
JUNIO	2016	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.037.028,42
JULIO	2016	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.107.093,63
AGOSTO	2016	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.107.093,63
SEPTIEMBRE	2016	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.107.093,63
OCTUBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.163.593,04

NOVIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.163.593,04
DICIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.163.593,04
ENERO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.193.858,71
FEBRERO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.193.858,71
MARZO	2017	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.193.858,71
ABRIL	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.192.995,49
MAYO	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.192.995,49
JUNIO	2017	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.192.995,49
JULIO	2017	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.162.726,70
AGOSTO	2017	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.162.726,70
SEPTIEMBRE	2017	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.119.294,98
OCTUBRE	2017	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.090.506,17
NOVIEMBRE	2017	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.073.885,77
DICIEMBRE	2017	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.057.232,31
ENERO	2018	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.050.210,40
FEBRERO	2018	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.078.262,76
MARZO	2018	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.049.332,25
ABRIL	2018	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.031.749,81
MAYO	2018	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.028.228,88
JUNIO	2018	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 2.014.130,33
JULIO	2018	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.992.053,67
AGOSTO	2018	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.984.091,79
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.972.577,89
OCTUBRE	2018	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.956.609,34
NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.944.168,24
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.936.160,60
ENERO	2019	16,16%	24,24%	1,8252%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.642.648,02
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.822,96
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.933.489,68
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.036,25
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.930.817,91
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.927.254,21
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.925.471,80
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.036,25
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.929.036,25
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.909.412,91
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,1146%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.903.159,45
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,1027%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.892.428,32
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,0888%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.879.891,22
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,1176%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.905.840,08
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,1067%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.896.006,89
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,0808%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.872.718,71
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,0308%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.827.750,39
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.821.435,45
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.821.435,45
AGOSTO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	30	\$ 90.000.000,00	\$ 1.821.435,45
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 28 DE JULIO DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2020:							\$ 122.161.456,68
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL ADEUDADO + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS):							\$ 225.475.456,68

Por lo anterior solicito señor Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada, se apruebe la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ ÁVILA
C.C. No. 51'843.700 Bogotá
T.P 63.468 C.S. de la Judicatura

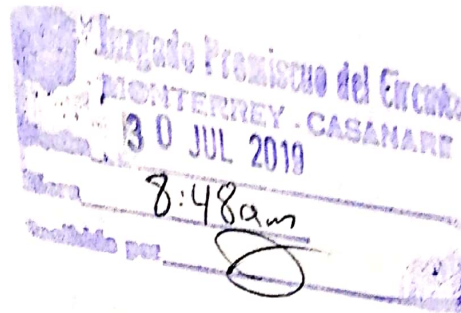
7

305

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO
Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UIS)

Monterrey, Casanare, 30 de julio de 2019.

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey
Palacio de Justicia
Monterrey (Casanare)



Referencia:

Proceso	PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación	85-162-31-89-001-2018-0344-01
Demandante	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
Asunto	Solicitud de modificación del procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006

EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, mayor de edad, residente en el municipio de Monterrey (Casanare), e identificada con la cédula de ciudadanía No. No 39.949.146 de Villanueva (Casanare), actuando en calidad de PROMOTOR en el proceso referido, según se me ha reconocido en el mismo, de manera atenta me dirijo a su Despacho, con el objeto de informarle que, por error involuntario en la interpretación de la Ley 1116 de 2006 y sus reglamentarios, y con el ánimo de corregir el procedimiento que se adelanta en la referida antes de que se genere una causal de nulidad insubsanable, con todo el respeto que Usted y su cargo se merecen, le solicito el favor de que acceda a ordenar retrotraer el proceso a la etapa de entrega del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos ordenada en el Numeral Sexto del Auto No. 635 del 25 de octubre de 2018, por los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1º.- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, consagrado en el artículo 4, numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, en virtud del cual la totalidad de los acreedores deben quedar vinculados al proceso de insolvencia, por cuanto a la iniciación

del proceso referido, otra persona a la cual se le había solicitado dinero prestado en calidad de capital de trabajo, quedó por fuera de dicho proceso, motivo por el cual, de acuerdo a mis obligaciones como demandante y promotor, es mi deber que la misma se incluyan a dicho proceso, con el fin de que quede cobijada con la negociación o liquidación en que termine el procedimiento.

La obligación que no se habían incluido inicialmente es la siguiente:

No.	Acreedor	Identificación	Valor solicitado
1	Edith Yolanda Ávila Mora	40.416.107	\$ 57.000.000

2º.- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, consagrado en el artículo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, expresado en el aforismo latino ***par conditio omnium creditorum*** (igual condición de crédito para todos los acreedores) establece que todos los acreedores están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de las cargas que la ley y el juez del concurso le impongan.

En virtud de este principio es mi deber relacionar todas y cada una de las acreencias que adeudo, por cuanto ellas están llamadas a formar parte de la negociación o la liquidación, en caso de no poder llegar a un acuerdo.

Sobre estos principios la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta:

"(...) Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.

El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.

La conclusión que se desprende de los párrafos precedentes es que el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero este principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política." (Sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.)

3º.- NO SE CUMPLIÓ CON LA INFORMACIÓN DE LAS ACREENCIAS CAUSADAS ENTRE LA FECHA DE CORTE Y LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, en todo proceso concursal se deben incluir las acreencias que se causaron entre el momento en que se corta la contabilidad con el fin de preparar y presentar la demanda, en nuestro caso Agosto 31 de 2018, y el día anterior a la admisión de la demanda, esto es 24 de octubre de 2018, motivo por el cual adjunto esta información, con la cual se debe realizar el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Las obligaciones que se informan no se habían incluido en la contabilidad en virtud de que el suscrito como empresario, no se las había informado al Contador CERAFIN MAYORGA CASTRO, debido a que a estas personas les prometí cancelarlas las obligaciones sin inmiscuirlas en procesos judiciales, pero las circunstancias económicas no me permitieron hacerlo, motivo por el cual se les procedió a notificar el hecho de que deben hacerse presente al proceso con el fin de hacer valer sus derechos como acreedores.

Al acreedor mencionado se les procedió a notificar la admisión de la demanda referida en la siguiente dirección:

No	Acreedor	Dirección	Municipio
1	Edith Yolanda Ávila Mora	Calle 25 No. 10-68 Barrio San José	Monterrey (Casanare)

4º.- A LA FECHA DE ENTREGA DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN NO SE HABIA CUMPLIDO LA CONDICIÓN DE INSCRIBIR LA ADMISIÓN DEL PROCESO EN LA CAMARA DE COMERCIO E INFORMAR A LA DIAN. El anterior proyecto se presentó sin haber cumplido estas condiciones legales establecidas en el artículo 2.2.2.11.11.2 del Decreto Único Reglamentario, modificado por el Decreto 991 de 2018, motivo por el cual, en fecha 11 de julio de 2019 cumplí con esta obligación haciendo llegar al Despacho un original del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en donde consta la inscripción del proceso concursal en el registro mercantil.

Así mismo, en la misma fecha se le notificó la admisión del proceso a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal, la cual después, en fecha 15 de julio de 2019 se le notificó por aviso el llamamiento a que el Fisco Nacional se hiciera parte en el proceso concursal.

5º.- LA SUSCRITA EMPRESARIA TAMPOCO SE INCLUYO EN EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS: Una falta muy grave y que daría lugar a una nulidad de procedimiento, es que el suscrito empresario, siendo el mayor acreedor del patrimonio que se está negociando para que la empresa continúe, no está incluido en el pasado proyecto de calificación y graduación de créditos, motivo por el cual, es deber del promotor, proceder a calificar y ponderar los derechos de voto de la suscrita, dentro del procedimiento.

6º.- ADJUNTO NUEVAMENTE PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS: con las correcciones establecidas por la interpretación correcta de las normas mencionadas, y en la cual

del 24 de octubre de 2018, fecha en la cual debía actualizar las obligaciones
de los cinco (5) niveles que establece la Ley 1116 de 2006.

En otro particular me suscribo, advirtiéndolo que, de conformidad con lo
estipulado en el artículo 48 numeral 5º de la Ley 1116 de 2006, el término
para que los acreedores comparezcan al proceso a hacer valer su
crédito, presentando prueba de la existencia y cuantía, venció el día 29
de julio de 2019 para los primeros acreedores, restando solo a los que
se les acaba de enviar la primera notificación por correo certificado.

Cordialmente,


EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
C.C.No. No 39.949.146 de Villanueva
Promotor designado y posesionado

Anexos:

No.	DOCUMENTO	FOLIOS
01	Nuevo Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos	03
02	Estados Financieros con corte al 24 de octubre de 2018	04
03	Guías de entrega Inter Rapidísimo en donde consta el envío de las notificaciones al acreedor.	01
03	TOTAL, ANEXOS Y FOLIOS	08

308

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO
Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UI5)

Monterrey, Casanare, 30 de julio de 2019.

Abogada
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Jefe Promiscuo del Circuito de Monterrey
Palacio de Justicia
Monterrey (Casanare)

Referencia:

Proceso	PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación	85-162-31-89-001-2018-0344-01
Demandante	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
Asunto	Presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.949.146 de Villanueva (Casanare), actuando en mi calidad de PROMOTORA según se me ha reconocido en el proceso referido, de manera atenta me dirijo a su Despacho, con el fin de someter a consideración de su despacho, dentro del término de dos meses establecido por el Auto del 29 de noviembre de 2018, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto a efectos de que se surta el trámite previsto en los artículo 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006.

I.- GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS:

1º.- CREDITOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

1.1.- Pertenecen a la **PRIMERA CLASE DE CRÉDITOS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil:

a. Los salarios y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. "Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo. Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás..."

b. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. "Artículo 2495 del Código Civil"

c. Los créditos fiscales y parafiscales (últimos conformados por los aportes de carácter obligatorio que realizan los empleadores y cuyo recaudo está a cargo de

Oficina: Carrera 26 No. 16-28, Piso 1 de Yopal (Casanare). Teléfonos (8) 6353101 y 3115925174
Correo: svidalesc@gmail.com Página 1 de 6

las Cuotas de Compensación Familiar y que se encuentran destinadas al subsidio familiar, SENA, ESAP, etc). Artículo 2495 del Código Civil"

d. Aportes de seguridad social. Ley 100 de 1993. Artículo 270. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales".

Crédito	Acreedor	NIT o C.C.	Clase	Valor Solicitado
1	DIAN Seccional de YOPAL	800.197.268-4	B	\$ 3.977.000
TOTAL				\$ 3.977.000

1.2.- Pertenecen a la **SEGUNDA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil:

a. El acreedor prendario sobre la prenda hasta concurrencia del valor de venta del bien dado en prenda. (Art. 2497. del Código Civil) A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:....3. El acreedor prendario sobre la prenda).

b. Las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda en los procesos concursales de personas que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes con esa destinación, excepto en aquellos eventos en los que sea posible la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006. Parágrafo 3º del artículo 125 de la ley 338 de 1997.

e. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean muebles. (Numeral 7º del artículo 59 de la Ley 116 de 2006).

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
	Total			

1.3.- Pertenecen a la **TERCERA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

a. El hipotecario, hasta concurrencia del valor de venta del bien hipotecado. (Art. 2499.- La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.)

b. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean inmuebles. (Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:....7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas

con sus propios bienes. (...) Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo
serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo
con la naturaleza de los bienes fideicomitidos)

Crédito	Acreedor	Clase	Valor Solicitado	Valor Reconocido
1	Banco Agrario de Colombia	C	\$ 190.582.840	\$ 190.582.840

1.4.- Pertenecen a la **CUARTA CLASE DE CRÉDITOS**, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:

a. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes, o para la prestación de servicios. [Artículo 2502 del Código Civil Colombiano (adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006): "7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".]

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
	Total			

1.5.- Pertenecen a la **QUINTA CLASE DE CRÉDITOS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.

a. Denominados igualmente quirografarios, comprenden los créditos que no gozan de preferencia. (2509 del Código Civil. Créditos de quinta clase, La quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia).

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
	Total			

2.- CRÉDITOS CAUSADOS CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.

Crédito	Acreedor	Clase	Valor solicitado	Valor reconocido
	Total			

"ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. ...Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago".

Crédito	Acreedor	Clase	Valor postergado	Causal
	Total			

Artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. Corresponden a:

Nota importante: El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal (Parágrafo 1 del artículo 69 ibídem).

Crédito	Acreeedor	Clase	Valor rechazado	Causal del rechazo
	Total			

DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO (Art. 31 Ley 1116 de 2006):

Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Saldo de Capital por Pagar	Valor Indexado	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
Acreedores Clase A –					
acreditados de acreencias	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total Clase A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Acreedores Clase B –					
Yopal Seccional Yopal	800.197.268-4	\$ 3.977.000		\$ 3.977.000	0,11%
Total Acreedores Clase B	01	\$ 3.977.000		\$ 3.977.000	0,11%
Acreedores Clase C –					
Banco Agrario de Colombia	800.037.800-8	\$ 190.582.840		\$ 190.582.840	5,44%
Total Acreedores Clase C	01	\$ 190.582.840		\$ 190.582.840	5,44%
Acreedores Clase D –					
acreditados Internos	39.949.146	\$ 3.254.530.335		\$ 3.254.530.335	92,83%
Total Acreedores Clase D	01	\$ 3.254.530.335		\$ 3.254.530.335	92,83%
Acreedores Clase E –					
acreditados	40.416.107	\$ 57.000.000		\$ 57.000.000	1,63%
Total Acreedores Clase E	01	\$ 57.000.000		\$ 57.000.000	1,63%
Total Derechos de Voto	04	\$ 3.506.090.175		\$ 3.506.090.175	100%

“Artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado”.

“Artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así: Artículo 31. ...Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO
Abogado Universidad Nacional. Especialista en Administración Pública (ESAP),
Derecho Público (Externado), Derecho Tributario (Rosario) y Alta Gerencia (UJS)

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto."

Atentamente,


EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
C.C.No 39.949.146 de Villanueva (Casanare)
Kilómetro 23 vía Monterrey - Yopal, Vereda El Guafal
Monterrey (Casanare), Teléfono: 3112177386
Correo: edselquafal@hotmail.com

Oficina: Carrera 26 No. 16-28, Piso 1 de Yopal (Casanare). Teléfonos (81) 6355111-112
Correo: svidales@univ.edu.co

311

EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
NIT: 39.949.146-2
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A OCTUBRE 24 DE 2018

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CORRIENTE		PASIVO CORRIENTE	
DISPONIBLE	7.748.818	FINANCIERAS	190.582.840
CASA	7.748.818	BANCO AGRARIO	190.582.840
BANCOS	0		
CUENTAS POR COBRAR	540.000		
CUENTAS POR COBRAR CLIENTES	0	IMPUESTOS	3.977.000
ANTICIPO IMPUESTO ICA	295.000	Dian	3.977.000
ANTICIPO IMPTO DE RENTA	245.000	Edith Yolanda Avila Mora	57.000.000
		TOTAL PASIVO	251.559.840
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	8.288.818		
		PATRIMONIO	
ACTIVO FIJO			
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
50 % Terrenos Vereda Guafal, Monterrey-Casanare	946.897.500		
50% Construcciones hotel Vereda Gafal, Monterrey-Casanare	1.265.725.000	CAPITAL	3.215.606.870
50% Construcccion restaurante vereda Guafal, Monterrey-Casanare	295.968.000	UTILIDAD DEL EJERCICIO	64.059.145
50% casa carrera 12 No 18-55- Villanueva- Casanare	185.250.000		
50% Estacion servicio el guafal, vereda Guafa, Monterrey-Casanare	880.443.753		
Equipo de oficina	7.400.000		
TOTAL ACTIVO FIJO	3.581.684.253	TOTAL PATRIMONIO	3.279.666.015
Depreciacion	58.747.216		
TOTAL ACTIVO FIJO NETO	3.522.937.037		
		TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	3.531.225.855
TOTAL ACTIVO	3.531.225.855		

Edil Julieta Arevalo Antolines
C.C.No.39.949.146

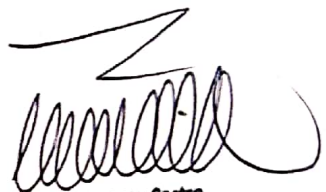
Cerafin Mayorga Castro
Contador publico
T.P. 108207-T

312

EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
 NIT: 39.949.146-2
 ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL DEL 01 ENERO AL 24 DE OCTUBRE DE 2018

INGRESOS OPERACIONALES	
INGRESOS POR SERVICIO DE HOTEL Y RESTAURANTE	
TOTAL INGRESOS	192.834.825
COSTO DE VENTAS	192.834.825
Costo de ventas	
	81.041.558
	81.041.558
UTILIDAD BRUTA EN VENTAS	
	111.793.268
GASTOS OPERACIONALES	
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	
GASTOS DE PERSONAL	38.049.476
PARAFISCALES	26.224.068
Depreciacion	2.034.200
UTILIDAD OPERACIONAL	9.791.208
	73.743.792
GASTOS NO OPERACIONALES	
Gastos Financieros	5.584.647
	5.584.647
UTILIDAD DEL EJERCICIO	68.159.145
Impuesto de renta	4.100.000
Utilidad Neta del Ejercicio	64.059.145


 Edil Julieta Arevalo Antolines
 C.C.No.39.949.146


 Cerafin Mayorga Castro
 Contador publico
 T.P. 108207-T

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

108207-T



CERAFIN
NAVORGA CASTRO
C.C. 74861589

RESOLUCION INSCRIPCION 03

FECHA 2005/02/03

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRESIDENTE

LIC. WYLIAM DIAZ MURILLO

117791

FIRMA DEL TITULAR

27980

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES



Certificado No: **B5E66B57191F2913**

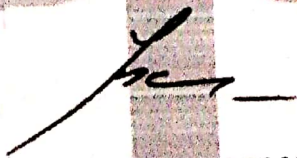
LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **CERAFIN MAYORGA CASTRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 74861589 de YOPAL (CASANARE) Y Tarjeta Profesional No 108207-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de Julio de 2019 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/07/2019 08:32 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
31/07/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta Fin.



700027512904

VVC 62
S-D

DESTINATARIO

MONTERREY\CASA\COL

EDITH YOLANDA AVILA MORA CC 250000
CALLE 25 NO. 10-68 BARRIO SAN JOSE
3333333333

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

JULIETA AREVALO ANTOLINES CC 39949146
KILOMETRO 23 VIA MONTERREY - YOPAL VEREDA EL GUAFAL
3214542840
MONTERREY\CASA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. actualizar los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARIANO CARRERA
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina MONTERREY: CARRERA 6 # 16-68

Oficina MONTERREY: CARRERA 6 # 16-68

www.interrapidisimo.com - defensorcintemo@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700027512904

REMITENTE



GMC-GMC-R-07

Señora Juez

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, Casanare

E. S. D

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE

RADICADO No. 851623189001-2018-00493-01

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A

DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la **cédula de ciudadanía** número 1.094.891.483 de Armenia., portadora de la **Tarjeta Profesional** 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado el día 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían a partir del día 7 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reposición fue publicado en los estados correspondientes al 4 de septiembre de 2020, razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo sería el día 9 de septiembre de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**" (Negrillas fuera del texto).*

En concordancia con lo anterior se tiene que, el artículo 321 de la misma normatividad indica lo siguiente frente a la procedencia del recurso de APELACIÓN:

***"Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)

Lo expuesto indica claramente que el presente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** es procedente, y por ende ruego dársele el trámite que corresponda.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

- Avocó su respetado despacho conocimiento del presente proceso, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, notificado por estado el día 18 de enero de 2019.
- El día 20 de junio de 2019, se reconoció personería jurídica a la suscrita abogada para actuar.
- El día 13 de marzo de 2020, el despacho emitió auto que ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis, so pena de decretar el desistimiento tácito, otorgando el término de 30 días.
- A partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio, los términos procesales fueron suspendidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia ocasionada por la Covid 19, de acuerdo a los múltiples acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- En cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de marzo, la suscrita abogada procedió con la notificación de la presente demanda a la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, de la siguiente manera:
 - El día 8 de julio de 2019, se envió citación para diligencia de notificación personal, mediante correo certificado y copia controlada de la empresa Inter Rapidísimo, a la dirección física de la demandada.
 - El día 24 de julio, al constatar que la demandada **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, no había comparecido al Despacho para efectuar la diligencia de notificación personal, la suscrita abogada procedió con el envío de "Notificación por Aviso", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, al correo electrónico yolandabuiballesteros@hotmail.com, sin haber recibido confirmación de rechazo.
 - La empresa Inter Rapidísimo, emitió entrega de notificación judicial que fue allegada al Despacho por medio de correo electrónico de fecha 11 de agosto, en donde se certificó el día 27 de julio de 2020, la entrega de la notificación personal con la respectiva copia controlada de los anexos.
- Como puede observarse, este extremo de la litis cumplió con lo ordenado por el despacho en auto del mes de marzo, realizando la notificación de la

demanda conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 608 de 2020.

- El día 4 de septiembre de 2020, se notificó por estados electrónicos, auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó la terminación del proceso.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En vista de la decisión del Despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, se presenta el presente recurso teniendo en cuenta lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como puede observarse señoría, el auto de que trata el artículo traído a colación, indica, que efectivamente previo a decretarse el desistimiento tácito, el Juez deberá requerir a la parte interesada por el término de treinta (30) días, para que cumpla en este caso con la notificación de la demanda, lo cual efectivamente ocurrió en auto notificado el día 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, estando claro lo anterior, es pertinente traer a colación lo preceptuado por el Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones así:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Subrayado por fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la suscrita abogada, cumplió con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 8 de julio de 2019, cuando se procedió con el envío de la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, mediante correo certificado con número de guía 210010155413, en el cual no solo se adjuntó la citación, sino que también tal cual lo exige la ley se envió copia del auto admisorio de la demanda del 18 de enero de 2019 y auto por medio del cual se ordenó la notificación del 13 de marzo de 2020, tal cual puede observarse en los documentos que acompañan el presente recurso con la respectiva anotación de "copia controlada".

Además de lo anterior, la empresa Inter Rapidísimo, procedió a emitir constancia de entrega de "notificaciones judiciales" con fecha 25 de julio, la cual fue puesta en conocimiento de su respetado Despacho por medio de correo electrónico del día 11 de agosto de 2019, en el cual, por un error involuntario no se adjuntó la constancia de "copia controlada" en la cual se evidencia qué documentos fueron allegados con la notificación personal y que reitero acompaña el presente escrito.

Continuando con el reglamento de las notificaciones, y al constatar que en efecto la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, pese a haber recibido la notificación en el predio al que fue enviada, según consta en certificación de entrega de correo certificado, no había comparecido al Despacho a realizar la respectiva diligencia de notificación personal, la suscrita abogada procedió a enviar notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso en el cual se indica:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado por fuera del texto original)

lo citado es concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo octavo.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado en estos artículos, la suscrita abogada indagó sobre la dirección de correo electrónico de la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, encontrando la dirección yolandabuiballesteros@hotmail.com, asociada a sus datos de identificación, razón por la cual procedí a enviar el correo electrónico con la notificación por aviso que se adjunta al presente recurso, en donde puede observarse que fueron adjuntados los archivos correspondientes al auto admisorio de la demanda, auto de fecha 13 de marzo de 2020 y escrito de notificación por aviso.

Lo hasta aquí esbozado señora Juez, quiere decir que, si bien la suscrita cometió un error al no adjuntar la copia controlada al certificado de entrega de citación para notificación personal allegada al despacho, este extremo de la litis si cumplió por lo ordenado por su Honorable Despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2020, efectuando todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada dentro del proceso del asunto.

V. PETICIÓN.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, solicito respetuosamente se reponga la decisión de decretar el desistimiento tácito de la demanda, notificado en auto del 4 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que se cumplió con la obligación de efectuar todas las actuaciones tendientes a notificar al extremo pasivo de la litis y en su lugar se emita auto por medio del cual se ordene continuar con el trámite del proceso reivindicatorio de servidumbre de hidrocarburos.

Si a bien el despacho lo ordena, la suscrita abogada podrá enviar nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil de la forma tradicional, esto es, por correo certificado con la respectiva copia controlada, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada.

En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

VI. PRUEBAS.

Se adjuntan como pruebas del presente recurso, los documentos que a continuación se relacionan:

- Citación para notificación personal
- Copia controlada de notificación personal sellada por la empresa Inter Rapidísimo.
- Constancia de entrega de notificaciones judiciales de la empresa Inter Rapidísimo, guía No. 210010155413.
- Correo electrónico de notificación por aviso, con los respectivos datos adjuntos.

VII. NOTIFICACIONES.

Tanto mi representada como la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en mí domicilio profesional, ubicado en la Carrera. 14B -112 - 17 de Bogotá a los correos electrónicos que se indican a continuación arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com y jennifer.naranjo@arcerojas.com.

Atentamente,



JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada Judicial ECOPETROL S.A

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

REFERENCIA: 2019-0165-01 PROCESO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. 80.038.172 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 217.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ**, conforme poder que adjunto, por medio del presente escrito, doy nuevamente **contestación** teniendo en cuenta que algunos documentos entregados por el juzgado no eran legibles, en ese orden de ideas existen **pruebas sobrevinientes**, que se deben tener en cuenta, y en ocasión del termino otorgado por el juzgado, me permito ampliar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, frente a este tipo de procesos por expreso mandato de la ley 1274 de 2009, respecto de la sentencia de primera instancia no procede la apelación y únicamente es viable la revisión.

AL SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva, con el ánimo de reducir una probabilidad económica, puesto que se pretende es constituir una nueva servidumbre temporal, y eso genera nuevos daños al predio y carga para este de conformidad con la ley 1274 de 2009.

AL TERCER HECHO: Parcialmente cierto, las áreas solicitadas son las pretendidas en la demanda de servidumbre impetrada; sin embargo, téngase en cuenta que la servidumbre a que hacen referencia era temporal y no a perpetuidad, con lo tanto, se deben tener en cuenta para la servidumbre solicitada el área total.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, el proceso cumplió la ritualidad de lo consagrado en la ley 1274 de 2009 y se dictó sentencia conforme a derecho por el juzgado municipal.

AL QUINTO HECHO: Es cierto, la sra **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** se notificó en debida forma, por lo que se trabó la Litis se continuó con el proceso indicado en la ley 1274 de 2009.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, el perito nombrado por el juzgado realizó la pericia solicitada, cumpliendo las leyes y demás normas acordes para la elaboración de este tipo de pericias.

AL SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es un requerimiento contemplado en la ley 1274 de 2009 para poder presentar solicitud de revisión.

AL OCTAVO HECHO: No es un hecho, es la transcripción de sentencia judicial.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, como se puede observar que en el informe de gestión realizado, se está desconociendo lo relacionado en el contenido del dictamen pericial rendido por el señor perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, por cuanto, en el informe CAPITULOS 11, 12, 14 Y 15, señala y desarrolla su dictamen con la correcta aplicación metodológica y de procedimientos valuatorios que se deben considerar en la elaboración de un avalúo y/o dictamen pericial.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, ya que las obras solicitadas no son construcciones permanentes en el predio, lo que mi poderdante no puede hacer uso del suelo a plenitud, si realmente fueran transitorias posterior a su terminación el propietario del predio podría disponer libremente de el área y eso no es cierto.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, es una apreciación del apoderado respecto a al sensato y acertado pronunciamiento del señor Juez Municipal.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto, es una apreciación del apoderado, quien estaría desconociendo que puede haber concurrencia de servidumbres.

AL DECIMO TERCERO HECHO: No es cierto, ya que la demanda se solicito como servidumbre petrolera y el apoderado en su escrito está describiendo una servidumbre de paso, y eso dista de lo deprecado en la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es cierto, es una apreciación del togado, toda vez que la descripción de los trabajos a realizar efectivamente tiene un carácter permanente.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto, el apoderado intenta subsanar unos nuevos daños a realizar en el terreno, con otros hechos en el pasado, y se debe recordar que la ley 1274 de 2009 indica que la indemnización por daños debe ser integral.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto, es una apreciación del togado errónea desconociendo el alma de la ley 1274 de 2009 respecto a la constitución de servidumbres y la indemnización integral que se debe realizar por su constitución.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es una obligación que emana de la ley 1274 de 2009 para la solicitar la revisión de avalúo.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho, es un beneficio que la ley 1274 de 2009 que le da a la parte para presentar esta solicitud especial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Me opongo, a que la sentencia sea objeto de revisión, puesto que nos parece que la indemnización fijada por el juez promiscuo municipal, fue proferida en derecho y fundamentó la decisión con base al dictamen presentado.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión pues la misma no debe prosperar por ser absolutamente improcedente, pues es claro que el objeto de la revisión es la compensación económica por la servidumbre, pero no la imposición o no de la servidumbre.

TERCERA: De igual forma, de conformidad el CGP., en el auto admisorio se debe ordenar la inscripción de la demanda.

CUARTA: Me opongo a la pretensión de condena en costas a mi representada, cuando es claro que quienes están acudiendo a la jurisdicción sin fundamento son los demandantes y por lo tanto quienes deben pagar los gastos de esta instancia.

EXCEPCION DE FONDO

I. INEPTA DEMANDA DE SOLICITUD DE REVISION DE AVALUO.

Me permito ampliar la presentación de la excepción de fondo, teniendo en cuenta prueba sobreviniente, que se evidencia en el traslado de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, toda vez que las copias aportadas por el juzgado, al momento de la notificación personal no se evidenciaba de manera legible la fecha en que se expidió el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), pero las copias aportadas por el extremo demandante, se puede detallar, que el certificado RAA fue expedido a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), con vigencia de un (1) mes y el Informe de Avalúo fue creado a los veinte tres (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expuesto lo anterior, y con base en el Decreto 556 del catorce (14) del mes de marzo de dos mil catorce (2014), se lee que el RAA presentado por la parte demandante junto con el informe presentado se encuentra vencido, en consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 17 del decreto en mención, reza que el RAA tendrá una vigencia de treinta (30) días contados desde la fecha de su expedición, es por ello su señoría que el RAA presentado por la parte demandante se encuentra vencido, pues le mismo fue librado a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019) y el Informe de Avalúo a los veinte tres (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), estando vencido el mismo desde el tres (3) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, y a la luz del artículo 21 de la ley 1673 de 2013 no hay certeza de la credibilidad del Avaluador JUAN DAVID ACOSTA, puesto que no aportó en debida forma el documento que lo acredita para ejercer la actividad de Avaluador y mucho menos pareo emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, motivo por el cual, no se debe tener en cuenta, el avalúo aportado base de este proceso especial de revisión y en consecuencia no habría lugar a la admisión del presente proceso y por tanto vendría el rechazo in limine de la acción incoada.

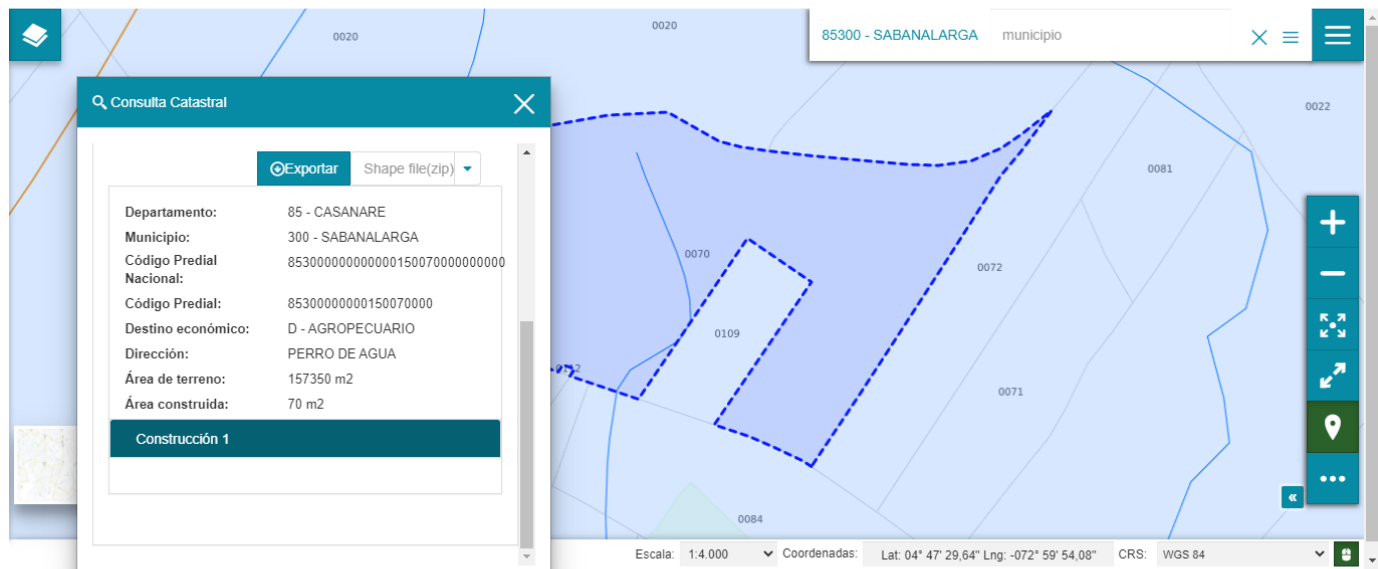
Por otra parte, en caso de que el despacho decida continuar con la presente acción, solicito al señor juez, que se tenga en cuenta los folios que corresponde a la página No. 3 del informe y que describe el capítulo "DATOS GENERALES" en el primer párrafo se cita lo siguiente: "corresponde a un predio Rural – Suburbano, ubicado en suelo rural de la vereda Portachuelo del Municipio de Girardota Antioquia" se puede evidenciar una incorrecta identificación de la localización y jurisdicción del predio objeto de avalúo, y adicionalmente no da certeza de la clase de suelo a la que pertenece el predio, a sabiendas que la categoría de suburbano hace parte del suelo rural, es claro que según los documentos que hacen parte del expediente no se indica y/o define que el predio normativamente hace parte de un suelo suburbano.

Es de mencionar, que la condición de un suelo suburbano conlleva a una asignación de usos del suelo que se diferencian marcadamente con los

usos asignados en un suelo clasificado netamente rural, lo cual se puede evidenciar en los documentos que definen la reglamentación territorial de los municipios.

De igual forma en el informe de gestión, en el mismo capítulo DATOS GENERALES Tabla 1. Datos generales del predio, se escribe la Cédula catastral 8530000000000001500700000000, este dato se encuentra desacertado, ya que según lo identificado en el Geoportal del IGAC, tal como lo muestra la siguiente imagen la cedula catastral mencionada está asignada e identifica al predio con dirección "PERRO DE AGUA".

Para el predio objeto de estudio denominado el "PARADOR" La cedula catastral correcta es: 853000000000000150074000000000.



FUENTE: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

En cuanto a la designación del perito para la elaboración del dictamen pericial, es claro que el Juez lo selecciona conforme a una lista de auxiliares de justicia siguiendo lo expresado por el apoderado de la demandada, dicha designación fue registrada mediante un oficio en el cual las partes pudieron consultar y que hacen parte del expediente del proceso, por lo tanto, dicha solicitud de cambio o reemplazo del perito debió ser presentada en el tiempo indicado.

Para los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se pudo observar que en el informe

de gestión realizado por el señor JUAN DAVID ACOSTA se está desconociendo lo relacionado en el contenido del dictamen pericial rendido por el señor perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, por cuanto, en el informe CAPITULOS 11, 12, 14 Y 15, señala y desarrolla su dictamen con la correcta aplicación metodológica y de procedimientos valuatorios que se deben considerar en la elaboración de un avalúo y/o dictamen pericial, para lo cual está citando los métodos utilizados correspondientes a los métodos de COMPARACIÓN O DE MERCADO Y MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN, así mismo, en su implementación y análisis; en particular en la aplicación del método de comparación o de mercado realiza la investigación económica Numeral 12 del informe de avalúo, se transcribe los datos de ofertas de mercado equivalentes al mercado inmobiliario debidamente analizados, depurados y con cálculos estadísticos, que incluyen fuentes con nombres y teléfonos que permiten su verificación, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución 620 de 2008 proferida por IGAC.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente, me permito señalar que El Artículo 9º de la Resolución 620 de 2008 permite realizar encuestas, tal como lo señala esta legislación, donde se manifiesta que son un apoyo al proceso valuatorio, por lo tanto, las encuestas corresponden a una investigación directa y donde el perito cita los diferentes encuestados, la dirección o finca, la descripción de lo encuestado, unidad y valor encuestado.

De acuerdo con lo anterior se puede precisar que el avalúo presenta una correcta aplicación de los métodos y procedimiento que cita la legislación colombiana en materia de avalúos y por consiguiente el INFORME DE GESTION REALIZADO POR JUAN DAVID ACOSTA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019 no demuestra o evidencia que la investigación económica realizada en el dictamen pericial carezca de criterios, certeza de fuentes, integridad y suficiencia.

En virtud de lo anterior le pedimos declare probada la excepción presentada, y en consecuencia el valor que se fije al final del proceso, no debe incluir los daños ya pagados a los recurrentes.

PRUEBAS SOLICITADAS

En caso de que usted señor juez lo considere pertinente, conducente y útil, le solicito que decrete la práctica de las siguientes;

DOCUMENTALES:

Las documentales aportadas en el expediente y en el proceso de servidumbre de petrolera solicitada ante el juzgado promiscuo municipal.

NOTIFICACIONES

La señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No 94A-24, ofician 303, de Bogotá, D.C., Edificio Acocentro 94 o al correo electronico gerencia@duva.com.co.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Hassan David Duva Silvestre", written over a faint, circular, watermark-like pattern.

HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE

C.C.80.038.172 DE BOGOTÁ

T.P.217.436 DEL C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

REFERENCIA: 2019-0165-01 PROCESO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. 80.038.172 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 217.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ**, conforme poder que adjunto, por medio del presente escrito, doy **contestación** dentro del término legal al recurso de REVISION interpuesto por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, frente a este tipo de procesos por expreso mandato de la ley 1274 de 2009, respecto de la sentencia de primera instancia no procede la apelación y únicamente es viable la revisión.

AL SEGUNDO HECHO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva, con el ánimo de reducir una probabilidad económica, puesto que se pretende es constituir una nueva servidumbre temporal, y eso genera nuevos daños al predio y carga para este de conformidad con la ley 1274 de 2009.

AL TERCER HECHO: Parcialmente cierto, las áreas solicitadas son las pretendidas en la demanda de servidumbre impetrada; sin embargo, téngase en cuenta que la servidumbre a que hacen referencia era

temporal y no a perpetuidad, con lo tanto, se deben tener en cuenta para la servidumbre solicitada el área total.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, el proceso cumplió la ritualidad de lo consagrado en la ley 1274 de 2009 y se dictó sentencia conforme a derecho por el juzgado municipal.

AL QUINTO HECHO: Es cierto, la sra **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** se notificó en debida forma, por lo que se trabó la Litis se continuó con el proceso indicado en la ley 1274 de 2009.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, el perito nombrado por el juzgado realizó la pericia solicitada, cumpliendo las leyes y demás normas acordes para la elaboración de este tipo de pericias.

AL SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es un requerimiento contemplado en la ley 1274 de 2009 para poder presentar solicitud de revisión.

AL OCTAVO HECHO: No es un hecho, es la transcripción de sentencia judicial.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, como se puede observar que en el informe de gestión realizado, se está desconociendo lo relacionado en el contenido del dictamen pericial rendido por el señor perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, por cuanto, en el informe CAPITULOS 11, 12, 14 Y 15, señala y desarrolla su dictamen con la correcta aplicación metodológica y de procedimientos valuatorios que se deben considerar en la elaboración de un avalúo y/o dictamen pericial.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, ya que las obras solicitadas no son construcciones permanentes en el predio, lo que mi poderdante no puede hacer uso del suelo a plenitud, si realmente fueran transitorias posterior a su terminación el propietario del predio podría disponer libremente de el área y eso no es cierto.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, es una apreciación del apoderado respecto a al sensato y acertado pronunciamiento del señor

Juez Municipal.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto, es una apreciación del apoderado, quien estaría desconociendo que puede haber concurrencia de servidumbres.

AL DECIMO TERCERO HECHO: No es cierto, ya que la demanda se solicito como servidumbre petrolera y el apoderado en su escrito está describiendo una servidumbre de paso, y eso dista de lo deprecado en la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es cierto, es una apreciación del togado, toda vez que la descripción de los trabajos a realizar efectivamente tiene un carácter permanente.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto, el apoderado intenta subsanar unos nuevos daños a realizar en el terreno, con otros hechos en el pasado, y se debe recordar que la ley 1274 de 2009 indica que la indemnización por daños debe ser integral.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto, es una apreciación del togado errónea desconociendo el alma de la ley 1274 de 2009 respecto a la constitución de servidumbres y la indemnización integral que se debe realizar por su constitución.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es una obligación que emana de la ley 1274 de 2009 para la solicitar la revisión de avalúo.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho, es un beneficio que la ley 1274 de 2009 que le da a la parte para presentar este solicitud especial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Me opongo, a que la sentencia sea objeto de revisión, puesto que nos parece que la indemnización fijada por el juez promiscuo

municipal, fue proferida en derecho y fundamentó la decisión con base al dictamen presentado.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión pues la misma no debe prosperar por ser absolutamente improcedente, pues es claro que el objeto de la revisión es la compensación económica por la servidumbre pero no la imposición o no de la servidumbre.

TERCERA: De igual forma, de conformidad el CGP., en el auto admisorio se debe ordenar la inscripción de la demanda.

CUARTA: Me opongo a la pretensión de condena en costas a mi representada, cuando es claro que quienes están acudiendo a la jurisdicción sin fundamento son los demandantes y por lo tanto quienes deben pagar los gastos de esta instancia.

EXCEPCION DE FONDO

I. INEPTA DEMANDA DE SOLICITUD DE REVISION DE AVALUO.

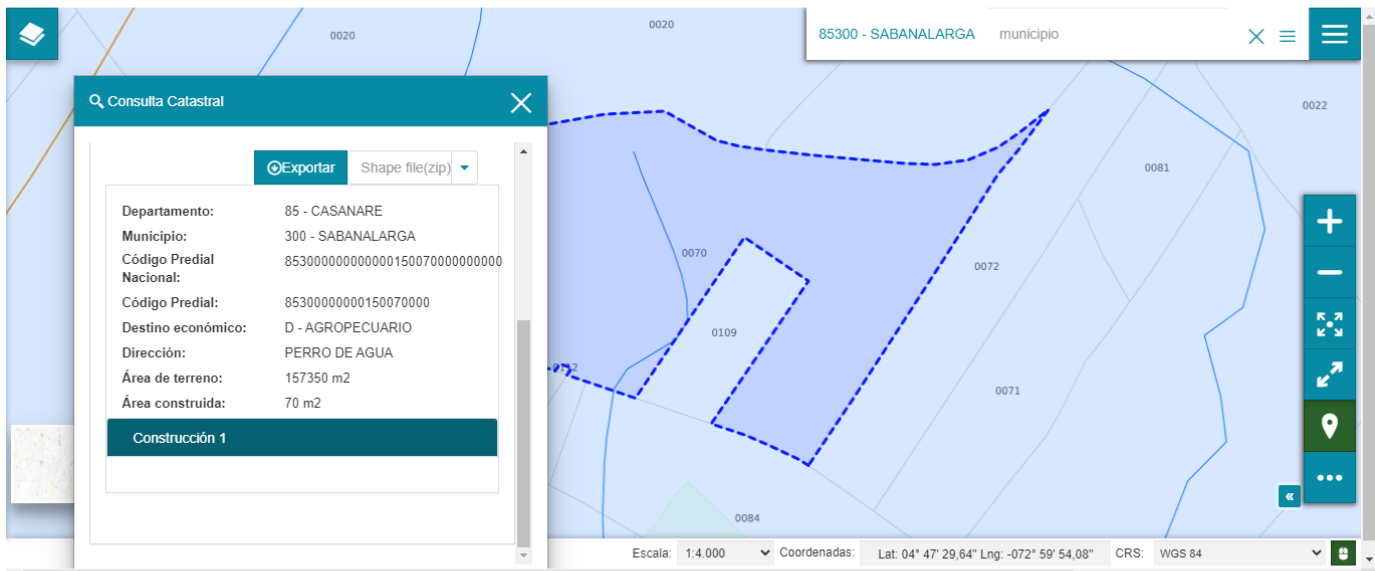
Pedimos al señor juez, que se tenga en cuenta los folios que corresponde a la página No. 3 del informe y que describe el capítulo "DATOS GENERALES" en el primer párrafo se cita lo siguiente: "corresponde a un predio Rural – Suburbano, ubicado en suelo rural de la vereda Portachuelo del Municipio de Girardota Antioquia" se puede evidenciar de una incorrecta identificación de la localización y jurisdicción del predio objeto de avalúo, y adicionalmente no da certeza de la clase de suelo a la que pertenece el predio, a sabiendas que la categoría de suburbano hace parte del suelo rural, es claro que según los documentos que hacen parte del expediente no se indica y/o define que el predio normativamente hace parte de un suelo suburbano.

Es de mencionar que la condición de un suelo sub urbano conlleva a una asignación de usos del suelo que se diferencian marcadamente con los usos asignados en un suelo clasificado netamente rural, lo cual se puede

evidenciar en los documentos que definen la reglamentación territorial de los municipios.

De igual forma en el informe de gestión, en el mismo capítulo DATOS GENERALES Tabla 1. Datos generales del predio, se escribe la Cédula catastral 8530000000000001500700000000, este dato se encuentra desacertado, ya que según lo identificado en el Geoportal del IGAC, tal como lo muestra la siguiente imagen la cedula catastral mencionada está asignada e identifica al predio con dirección "PERRO DE AGUA".

Para el predio objeto de estudio denominado el "PARADOR" La cedula catastral correcta es: 853000000000000150074000000000.



FUENTE: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

En cuanto a la designación del perito para la elaboración del dictamen pericial, es claro que el Juez lo selecciona conforme a una lista de auxiliares de justicia siguiendo lo expresado por el apoderado de la demandada, dicha designación fue registrada mediante un oficio en el cual las partes pudieron consultar y que hacen parte del expediente del proceso, por lo tanto, dicho solicitud de cambio o reemplazo del perito debió ser presentada en el tiempo indicado.

Para los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se pudo observar que en el en el informe de gestión realizado por el señor JUAN DAVID ACOSTA se está

desconociendo lo relacionado en el contenido del dictamen pericial rendido por el señor perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, por cuanto, en el informe CAPITULOS 11, 12, 14 Y 15, señala y desarrolla su dictamen con la correcta aplicación metodológica y de procedimientos valuatorios que se deben considerar en la elaboración de un avalúo y/o dictamen pericial, para lo cual está citando los métodos utilizados correspondientes a los métodos de COMPARACIÓN O DE MERCADO Y MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN, así mismo, en su implementación y análisis; en particular en la aplicación del método de comparación o de mercado realiza la investigación económica Numeral 12 del informe de avalúo, se transcribe los datos de ofertas de mercado equivalentes al mercado inmobiliario debidamente analizados, depurados y con cálculos estadísticos, que incluyen fuentes con nombres y teléfonos que permiten su verificación, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución 620 de 2008 proferida por IGAC.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente, me permito señalar que El Artículo 9º de la Resolución 620 de 2008 permite realizar encuestas, tal como lo señala esta legislación, donde se manifiesta que son un apoyo al proceso valuatorio, por lo tanto, las encuestas corresponden a una investigación directa y donde el perito cita los diferentes encuestados, la dirección o finca, la descripción de lo encuestado, unidad y valor encuestado.

De acuerdo con lo anterior se puede precisar que el avalúo presenta una correcta aplicación de los métodos y procedimiento que cita la legislación colombiana en materia de avalúos y por consiguiente el INFORME DE GESTION REALIZADO POR JUAN DAVID ACOSTA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019 no demuestra o evidencia que la investigación económica realizada en el dictamen pericial carezca de criterios, certeza de fuentes, integridad y suficiencia.

En virtud de lo anterior le pedimos declare probada la excepción presentada, y en consecuencia el valor que se fije al final del proceso, no debe incluir los daños ya pagados a los recurrentes.

PRUEBAS SOLICITADAS

En caso de que usted señor juez lo considere pertinente, conducente y útil, le solicito que decrete la práctica de las siguientes;

DOCUMENTALES:

Las documentales aportadas en el expediente y en el proceso de servidumbre de petrolera solicitada ante el juzgado promiscuo municipal.

NOTIFICACIONES

La señora **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No 94A-24, ofician 303, de Bogotá, D.C., Edificio Acocentro 94 o al correo electronico gerencia@duva.com.co.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Hassan David Duva Silvestre", is written over a faint, circular, watermark-like pattern.

HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE
C.C.80.038.172 DE BOGOTÁ
T.P.217.436 DEL C.S.J.

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2020

Señores,

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Correo Electrónico j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6249224

Carrera 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso

Monterrey, Casanare

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISIÓN DE AVALÚO LEY 1274 DE 2009
RADICADO: 85162318900120190016500
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADA: MARCELA AFANADOR HERNÁNDEZ

Asunto: Constancia envió de la demanda y anexos a la parte pasiva y solicitud revocar el numeral sexto del auto Inter No. 808

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.018.438.983** de Bogotá, D.C., obrando en este acto como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y de acuerdo con lo ordenado en el auto Inter No. 808 del 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 25 de septiembre de la misma anualidad, indico lo siguiente:

1. Respecto al numeral tercero del resuelve, allego correo electrónico, mediante el cual, el día de ayer 29 de septiembre de 2020 se envió al Apoderado Judicial de la señora MARCELA AFANADOR HERNÁNDEZ, el Doctor **HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE** (gerencia@duva.com.co), la respectiva demanda y sus anexos; así mismo, se indicó que en caso de requerir alguna documentación adicional, la podía solicitar a los correos electrónicos ana.ortegon@arcerojas.com y notificacionesjudiciales@arcerojas.com
2. Solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el auto Inter No. 808 del 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 25 de septiembre de la misma anualidad, únicamente en el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.470-73333, de acuerdo con lo siguiente:

- 2.1. La Empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.531.210-3, instauró el día 24 de mayo de 2019,

Proceso Especial de Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, en contra de la señora Marcela Hernández Afanador, en calidad de propietaria del predio denominado "Finca El Parador", ubicado en la vereda Gileña del Municipio de Sabanalarga - Casanare.

Así mismo, en pretensión Tercera, se solicitó "**ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-73333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare".

- 2.2. El día 13 de junio de 2019, mediante el auto Inter No. 529 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, bajo el radicado No. 2019-00165, admitió la demanda instaurada y no se pronunció acerca de la medida cautelar solicitada en el numeral tercero de las pretensiones.
- 2.3. Por lo anterior, el día 04 de agosto de 2020, se solicitó al Juzgado que se elaboren oficios dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL**, con el fin de inscribir la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-73333, correspondiente al predio denominado "Finca El Parador" y el cual es objeto del presente litigio. y el cual es objeto del presente litigio.
- 2.4. Mediante auto Inter No. 808 del 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 25 de septiembre de la misma anualidad, en el numeral sexto de la parte resolutive, el juzgado manifestó "**ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, por lo aquí expuesto**", lo anterior de acuerdo a la parte motiva:

"(...)
Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que se librarán los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. 470-73333. Al respecto, una vez revisado el expediente **se evidencia que no se ha solicitado ni decretado la medida cautelar indicada ni se ha prestado la póliza que exige el art. 590 del C.G. del P., para el decreto de medidas cautelares, por lo que, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante**"

- 2.5. Concordante con lo anterior, es preciso indicar que el artículo 590 no es aplicable al presente proceso, ya que, por la naturaleza del presente litigio,

se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso:

"Artículo 591. Inscripción de la demanda.

Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio,

pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

(...)

Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos.

En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien**". (Subrayado y negrita fuera de texto).

- 2.6. La finalidad de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-73333, correspondiente al predio denominado "Finca El Parador" es que la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de la servidumbre, se realice a las personas con las cuales se inició el trámite de la negociación directa, la cual fue fallida y debido a esta situación, la parte interesada tuvo que iniciar el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios, ante el Juez Civil Municipal y posteriormente ante el Juez Civil del Circuito.
- 2.7. Igualmente cabe la pena resaltar, que realizo esta solicitud, de acuerdo a lo indicado en la Sentencia T-047/05, que señalo lo siguiente, respecto al registro de la demanda:

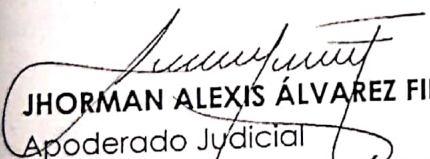
"[...] Registro de la demanda sobre dominio o derecho real de bienes

(...) De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien"
(Subrayador y negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el auto Inter No. 808 del 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 25 de septiembre de la misma anualidad, únicamente en el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.470-73333.

No siendo otro el objeto del presente,

Cordialmente.


JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO

Apoderado Judicial

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

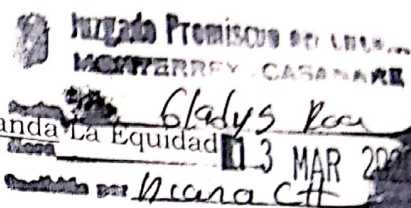
AMOP

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E.S.D.

AJC Abogados S.A.S 305
Profesionales Especialistas

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y DIEGO HERNAN
ROA VILLAMOR
DEMANDADOS: ROBERTO CABRA SOSA, WILMAR ANDRES CABRA
SANDOVAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS
- COOMULLANOS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO: 851623189001-2019-00345-00

ASUNTO: Contestación de la demanda
Seguros Generales O.C.



ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.186.973 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 159.016 del C. S. de la J., actuando como Apoderada de la Demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415, aseguradora representada legalmente por el Dr. NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente estando dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y DIEGO HERNAN ROA VILLAMOR en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, me opongo a cada una de las pretensiones citadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico, y probatorio, como se logrará probar en el transcurso del proceso.

(5.1) **Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado y por ende del tercero civilmente responsable Propietario del Rodante y de la empresa transportadora.

(5.2) **Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado y por ende del tercero civilmente responsable Propietario del Rodante y de la empresa

(5.2.1) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.2.2) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.2.3) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.3) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.3.1) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.4) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.5) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.6) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.7) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.8) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

(5.9) Mi Representada se opone, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

ASC Abogados S.A.S
Profesionales Especialistas

(5.10) **Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

II.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- (6.1) **SE ADMITE**, conforme la copia de la cédula de ciudadanía agregada al expediente.
- (6.2) **SE ADMITE**, sin embargo, se aclara que al contar la Sra. Soraida Roa Villamor (QEPD) 44 años al momento de su fallecimiento, su expectativa de vida conforme a la Resolución No. 110 de 2014, era de 35.3 años.
- (6.3) **SE ADMITE.**
- (6.4) **SE ADMITE.**
- (6.5) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso en atención a que no se aportó protocolo de necropsia que establezca la causa de la muerte.
- (6.6) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal de la actora.
- (6.7) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal de la actora.
- (6.8) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, se atiene a lo que resulte probado, toda vez que no existe claridad de cuales fueron las causas determinantes para el lamentable fallecimiento de la Señora SORAIDA ROA VILLAMOR.
- (6.9) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la ocurrencia del accidente, por lo cual debe probarse.
- (6.10) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la ocurrencia del accidente, por lo cual debe probarse.
- (6.11) **NO CORRESPONDE A UN HECHO**, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define un Juez de la República bajo el marco del debido proceso.
- (6.12) **SE ADMITE**, frente a que el rodante de placas SPD763 era conducido para el de los hechos por ROBERTO SOSA.
- (6.13) **SE ADMITE**, conforme lo acredita el certificado de tradición aportado con la demanda.
- (6.14) **SE ADMITE** respecto de que el vehículo estaba vinculado con la empresa COOMULLANOS.

(6.15) SE ADMITE frente a la existencia de la póliza que aseguro el vehículo de placas SPD763.

(6.16) SE ADMITE CON LA ACLARACIÓN que para endilgar responsabilidad a la aseguradora, primero debe probarse la responsabilidad civil en cabeza del Asegurado y se deben tener en cuenta los límites establecidos en el contrato de seguro frente a límite del valor asegurado y exclusiones pactadas.

III- EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: HECHO DE UN TERCERO.

La parte demandante presenta la acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en atención a los hechos ocurridos el pasado 01/09/2019 sobre las 08:00 de la mañana, cuando la Sra. SORAIDA ROA VILLAMOR, se trasladaba como pasajera de la motocicleta de placas FJZ91E, la cual era conducida por el señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO, ocurriendo el accidente con el vehículo de placas SPD763 el cual era conducido por el Sr. ROBERTO CABRA SOSA.

Como es sabido, para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, sino es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

Constatada esa relación causal mediante aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida como la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder, esta se divide en imputación fáctica entendida como la persona que causó materialmente el daño y la imputación jurídica a quien deba responder económica o patrimonialmente por los efectos nocivos de la conducta desplegada por él o por quien deba responder.

Así mismo la Doctrina y la Jurisprudencia han tenido en cuenta los "Eximentes de Responsabilidad" como es la Causa Extraña o Ruptura del Nexo Causal que para este caso se ha denominado "El hecho exclusivo de un tercero" y como lo indica el Tratadista Obdulio Velásquez Posada en su Obra "Responsabilidad Civil Extracontractual"

En síntesis, “puede decirse que los requisitos para que el hecho exclusivo de un tercero rompa el nexo causal son: 1º) que el hecho del tercero sea la única causa del daño 2º) así no esté plenamente identificado, 3º) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4º) que no haya sido provocado por el ofensor presunto 5º) que sea irresistible e imprevisible para el causante”.

Es así como se anexan dentro de las pruebas documentales copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT suscrito por la Funcionaria Pública Edith Norela Arias Velandia, donde indica que se vieron involucrados dos rodantes a saber:

Vehículo	Placa	Tipo Vehículo	Conductor
No. 1	FJZ91E	Motocicleta	José Alfredo Perilla Pinto
No. 2	SPD763	Taxi	Roberto Cabra Sosa

La vía presentada las siguientes características: Área urbana, sector residencial, condición climática normal, vía recta con berma, un sentido, con superficie de asfalto, estado bueno, condición seca, con buena iluminación artificial, sin ninguna señal vertical, tal como PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, entre otras, con línea central amarilla y línea de carril blanca continua, línea de borde blanca y amarilla y visibilidad normal.

Así mismo, el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT está integrado por el croquis o bosquejo topográfico donde se puede determinar claramente que existía un exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, pues se evidencia en dicho informe que el golpe recibido al vehículo asegurado se encuentra en la parte “trasera golpeada y rayada”, lo cual conlleva a concluir que dicho conductor de la motocicleta tenía visibilidad para observar el rodante y a pesar de esta situación continuar su marcha en exceso de velocidad, sin que la disminuyera para evitar el choque, tanto así que no se evidencia huella de frenado de la motocicleta sino que se encuentran los dos rodantes e impactan, quedando la motocicleta en el carril contrario.

El Código Nacional de Tránsito establece las siguientes normas imperativas para los cuidados y prevenciones que deben tener los conductores en intersecciones y casos en los que se debe reducir la velocidad:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.

- c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- e) **En proximidad a una intersección.**

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, Señora Juez, al tenor de la norma del Código Nacional de Tránsito citada, se configura el hecho de un tercero, es decir el conductor de la motocicleta, quien al violar el deber objetivo de cuidado al no disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección y al encontrarse ante la presencia de un rodante que iba transitando por la vía, no realizó ninguna maniobra a fin de evitar el choque, razón por la cual solicito se atienda favorablemente la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Subsidiariamente, solicito a la Señora Juez, que, en el evento de no prosperar la presente excepción, se tenga en cuenta la eventual concurrencia de culpas en que se presentó el accidente, y se disminuya la eventual condena en un 50%.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho un exhaustivo estudio sobre la concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito en pronunciamiento SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, así:

"Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"¹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la

¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resultado propio)².

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto".

Del mismo modo, es importante resaltar que como se señala dentro de la historia clínica de la paciente, en documento expedido por la Doctora Jahira Regina Camargo Farero, médico general, de fecha 01/09/2019 dentro de la descripción de "ENFERMEDAD ACTUAL", se menciona:

"PACIENTE FEMENINA ADULTA DE 44 AÑOS DE EDAD INGRESA EN ESTADO ESTUPOROSO EN MAL ESTADO GENERAL, TRAÍDO POR AMBULANCIA DE BOMBEROS, PERSONAL INDICA FUE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTOCICLETA NO PORTADORA DE CASCO PROTECTOR, QUE COLISIONA CON AUTOMÓVIL". Subrayado y negrita fuera de texto.

De este modo, se evidencia una clara imprudencia de la víctima, la señora SORAIDA ROA VILLAMOR (QEPD), toda vez que las lesiones en su cabeza, que, según historia clínica, fueron las de mayor preponderancia e importancia y razón fundamental que produjo su lamentable y posterior deceso, se hubiesen podido evitar o ser inferiores en caso tal que la Sra. Roa (QEPD) hubiese cumplido con las normas de tránsito impuestas para tal fin, así:

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Solicito de manera respetuosa, se tengan en cuenta todas las acciones y omisiones cometidas a la luz del Código Nacional de Tránsito vigente en nuestro ordenamiento jurídico cometidas por los tripulantes de la motocicleta de placas FJZ91E, en la cual se encontraba como tripulante la señora SORAIDA ROA VILLAMOR (QEPD), lo cual sea tenido en cuenta a la hora de proferir sentencia.

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

SEGUNDA: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante solicita dentro de sus pretensiones las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales	
	SMMLV	COP	L.C Consolidado	L.C Futuro
Yuly Carolina Suárez Roa (Hija)	100	\$ 82.811.600	\$ 760.000	\$ 5.190.000
Diego Hernán Roa Villamor (Hijo)	100	\$ 82.811.600		
Subtotal	200	\$165.623.200		
Total			\$ 760.000	\$ 5.190.000
				\$171.573.200

En lo que respecta al perjuicio extrapatrimonial, denominado daño moral, con el debido respeto solicito al Señor Juez no se acceda al pago en la cuantía de la indemnización solicitada por la parte actora, como máximo quantum indemnizatorio, teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia **SC5686-2018**, MP **MARGARITA CABELLO BLANCO** lo siguiente:

"Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento".

Por lo cual solicito a la Señora Juez, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de 100 SMMLV para cada Demandante, no se acceda al tope señalado, sino que bajo el juicio y discrecionalidad de la Sra. Juez sea un valor inferior.

El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden

patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de la Víctima, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Para el caso en concreto en lo que al lucro cesante respecta, es importante mencionar que no hay evidencia dentro de la demanda y sus anexos que la Señora SORAIDA ROA VILLAMOR (Q.E.P.D) progenitora de la demandante YULY CAROLINA SUAREZ ROA, le ayudara con la manutención que se alega en la demanda, alusiva a la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, al no encontrarse probada debe negarse la pretensión, por no tratarse de una presunción a su favor, debe ser probada por quien la pretende, más aún cuando al momento del accidente tenía 23 años de edad.

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

TERCERA: IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES COMERCIALES - EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

La parte Accionante solicita dentro de las pretensiones de la demanda en el numeral 5.8 *"Se disponga que la aseguradora deberá pagar intereses comerciales de mora a la tasa máxima comercial permitida a partir de la ejecutoria de la sentencia por tratarse de responsabilidad contractual mercantil"*

Al respecto solicito a la Señora Juez, no se acceda a lo pretendido por la parte Actora, en atención a que no se configuran los requisitos para que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO, sea condenada eventualmente al pago de intereses comerciales, en atención a que si bien es cierto el artículo 1080 del Código de Comercio, concede el plazo para el pago de la indemnización por parte del Asegurador dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 de la misma obra, es claro que la parte Actora no ha demostrado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, ni tampoco acredito haber presentado reclamación formal ante la compañía de seguros, para la aplicación de la sanción del pago de intereses moratorios, razón por la cual solicito a la señora Juez no acceda a la pretensión invocada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

De conformidad con el artículo 1044 del C. Co, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado:

CUARTA: LIMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO No. AA013321

Mi representada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es demandada en acción directa por parte del demandante en atención a los hechos ocurridos el pasado 12/06/2018, por cuanto indica ser la aseguradora que expidió la Póliza de Seguro No. **AA013321**:

Tomador:	Cooperativa de Transporte Expreso De Los Llanos en Reorganización
Asegurado:	Wilmar Andrés Cabra Sandoval
Beneficiarios:	Terceros afectados y/o usuarios del servicio
Placas Vehículo:	SPD 763
Amparo:	Muerte de una persona
Valor Asegurado:	60 SMMLV salario año 2019 $\$828.116 \times 60 = \$49.686.960$
Vigencia	25/07/2019 al 25/07/2020

Es importante definir en qué consiste el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual:

De conformidad a las condiciones generales "La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

De lo anterior se concluye que la póliza puede ser afectada en el evento de probarse en el transcurso del proceso que la causa eficiente que determino la ocurrencia del accidente obedeció al actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, pero conforme lo argumentado en la excepción de un hecho de un tercero, el lamentable suceso obedeció a la imprudencia del motociclista que llevaba como pasajera a la Sra. SORAIDA ROA VILLAMOR al conducir en exceso de velocidad y no estar pendiente de los obstáculos que se pueden presentar en la vía.

Así mismo cubre perjuicios morales y lucro cesante de conformidad al numeral 6.2, condicionados a un fallo judicial valor que se encuentra incluido en los 60 SMMLV que aseguran las lesiones a una persona.

El artículo 1.079 del C.CO, indica que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada a la suma asegurada y no podrá ser condenado más allá, que, para el presente contrato de seguro, se encuentra asegurado muerte de una persona hasta 60 SMMLV lo cual corresponde al equivalente del salario año 2019 que se encontraba en la suma de $\$828.116 \times 60$ SMMLV arrojando una suma máxima asegurada por $\$49.686.960$.

AJC Abogados S.A.S 135
Profesionales Especialistas

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

CUARTA - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO POR EQUIDAD SEGUROS O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

QUINTA - EXCEPCION GENERICA:

Si dentro del transcurso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción que beneficie los intereses de mi Representada, solicito al Señora Juez sea tenida en cuenta en el momento del fallo.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad al artículo 206 del Código General del proceso me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte Actora así:

- La Señora YULI CAROLINA SUAREZ ROA solicita el pago de LUCRO CESANTE, en atención a que manifiesta que su progenitora SORAIDA ROA VILLAMOR, le ayudaba

económicamente con la suma de Trescientos Mil Pesos Mensuales (\$300.000), y de conformidad a los documentos aportados con la demanda no obra prueba que acredite la dependencia económica de la Demandante frente a su Progenitora, pues a la fecha del suceso contaba con 23 años de edad, edad en la que no opera la presunción de alimentos de los padres a los hijos, sino que debe ser probada la dependencia económica.

V. PETICION DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez, se tenga en cuenta los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda para que sean tenidos en cuenta como pruebas documentales:

1. Póliza AA013321.
2. Condiciones Generales Póliza RCE SERVICIO PUBLICO.

Lo anterior solicitud de decreto de prueba documental es pertinente y conducente, frente al numeral 1 y 2 porque prueba las condiciones y límites del contrato de seguro objeto de la demanda.

B. TESTIMONIO:

B1. Solicito de manera respetuosa se cite a rendir testimonio a la Inspectora de Policía de Monterrey (Casanare) con funciones de Policía Judicial en accidentes de tránsito, a la Señora **EDITH NORELA ARIAS VELANDIA**, funcionaria pública quien elaboró el informe policial de tránsito el día 1 de septiembre de 2019, con el fin de interrogarla sobre condiciones de la vía, características, actores involucrados, vehículos involucrados, y demás temas relacionados que lleven al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrido el accidente de tránsito.

La testigo se puede ser notificada en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL – INPECCION DE POLICIA – MONTERREY CASANARE.

B2. Solicito de manera respetuosa se cite a rendir testimonio al Sr. **ROBERTO CABRA SOSA**, conductor del vehículo asegurado de placas SPD763 para el día del accidente de tránsito - 1 de septiembre de 2019, con el fin de interrogarlo sobre condiciones de la vía, características, forma en que ocurrió el accidente y demás temas relacionados que lleven al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrido el accidente de tránsito.

El testigo puede ser notificado en estrados o en la dirección aportada en la demanda.

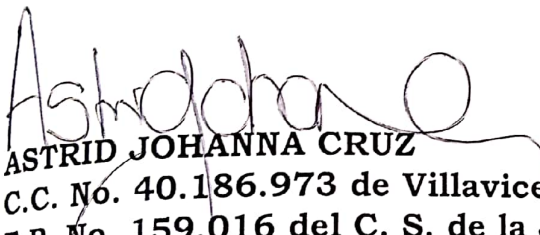
VI. ANEXOS

1. Poder General conferido por Escritura Pública No. 1193 del 20/09/2019 por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** el cual reposa en el expediente.
2. Las documentales mencionadas en el capítulo de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- A mi Poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Puede ser notificada en la carrera 9 A No. 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá o en su Agencia ubicada en la Calle 15 A No 44-46 Edificio Caporal Local 2 Barrio la Esperanza de Villavicencio
Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- A la Suscrita: En la Calle 34 A No. 35-87 Oficina 201 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio (Meta), email abogadajohanna@gmail.com, Celular 3112602695.

Señora Juez,


ASTRID JOHANNA CRUZ
C.C. No. 40.186.973 de Villavicencio
T.P. No. 159.016 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ CIRCUITO DE MONTEREY

E.

S.

D.

Despacho Promiscuo del Circuito
MONTEREY - CASANARE
Fecha: Xiomara Guerrero
Hora: 4:00 pm
Folio: 10
5 MAR 2020
Folio por: Plaza et.

Radicado: 2019 - 00345
Demandantes: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTROS
Demandados: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS
Asunto: Contestación Demanda

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ROBERTO CABRA SOSA Y WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL**, mayores de edad, domiciliados y residente en la ciudad de Monterey - Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.217.840 de Duitama y 1.052.380 de Duitama, según poderes adjuntos, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTROS**, quien obra en nombre propio, contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: Es cierto

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: Es cierto

Al quinto hecho: Es cierto.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



34
132

Al sexto hecho: No nos consta, deberá de probarse en juicio el apoyo económico y demás afirmaciones que el actor manifiesta en sus hechos.

Al séptimo hecho: No nos consta dicha afirmación que deberá de probarse no con simples manifestaciones sino con comprobantes originales por lo demás no pasa ser de una simple aseveración verbal.

Al octavo hecho: No es cierto y no nos consta es una afirmación temeraria deberá de demostrarse e juicio que ella fue arrollada y las condiciones en que se transportaban y por donde transitaban los involucrados en el accidente así se podrá esclarecer la responsabilidad en cabeza de quien o quienes recae sobre el siniestro.

Al noveno hecho: Es cierto respecto de cómo se desplazaba la señora SORAIDA ROA VILLAMOR (Q.E.P.D.), y de quien conducía la motocicleta donde ella viajaba, respecto de lo afirmado de arrollamiento este deberá de probarse dentro del juicio con pruebas muy fehacientes.

Al décimo hecho: No es cierto deberá de probarse toda vez que de acuerdo al IPAT (Informe de policía de accidentes de tránsito) el vehículo que conducía el señor ROBERTO CABRA SOSA presenta daños es en la parte posterior de su vehículo (Numeral 8.6, Anexo 1), luego esto no demuestra el supuesto arrollamiento que manifiesta el actor el cual deberá de probar en este juicio dicho arrollamiento.

Al décimo primer hecho: No es cierto manifestar e endilgar dicha responsabilidad máxime sin pruebas contundentes las cuales el actor deberá de soportar en juicio.

Al décimo segundo hecho: Es cierto.

Al décimo tercer hecho: Es cierto.

Al décimo cuarto hecho: Es cierto.

Al décimo quinto hecho: Es cierto.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

Al décimo sexto hecho: Es cierto,

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante ROBERTO CABRA SOSA, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena en contra de los intereses de mi poderdantes ROBERTO CABRA SOSA y WILMER CABRA SANDOVAL, el pago de esta condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES, compañía con la cual la empresa COOPERARTIVA DE TRANSPORTES EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS", toda vez que el propietario del automotor SPD763 señor WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar mi poderdante / asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdantes ROBERTO CABRA SOSA y WILMER ANDRES CABRA SANDOVAL, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

- 
- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la víctima
b. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña
c. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
d. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS
- GENERALES

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagra el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdantes ROBERTO CABRA SOSA y WLMER ANDRES CABRA SANDOVAL, NO está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día veintidós (01) de septiembre de 2019 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SPD763 de propiedad de WILMAN ANDRES CABRA , y conducido por el señor ROBERTO CABRA SOSA, y el vehículo de placas FJZ91E, motocicleta la cual era conducida por el señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO de propiedad SORAIDA ROA VILLAMR, accidente donde lamentablemente este última fallece y el señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO resultara lesionado y que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios a los involucrados de manera directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SPD763 señor ROBERTO CABRA SOSA , obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



537
137

era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar a causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa e igualmente no se comprobó su aparente embriaguez y mucho menos el exceso de velocidad.

Caso contrario se podía decir del señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO, quien como conductor de la motocicleta de placas FJZ91E, conducía esta sin tener o portar licencia de conducción que demostrara su idoneidad para conducir exponiéndose no solo a él como conductor sino a su pasajera quien posteriormente fallecería como consecuencia del accidente, es de anotar que de acuerdo al IPAT se puede establecer que el señor JOSE ALFREDO PERILLA, transitaba a alta velocidad y que el impacto quedo a una distancia de 6,46 mts del vehículo de mi poderdante, sumado a que el impacto no fue de frente ya que los daños sufridos por los dos vehículos involucrados denotan que fu por el costado izquierdo del taxi y derecho de la motocicleta se debe determinar que es arrollamiento (Arrollar : Pasar (una fuerza o una cosa en movimiento) por encima de una persona animal o cosa), no fue como lo ha querido manifestar y aseverar el demandante por arrollamiento que en dicha motocicleta viajaba la hoy occisa Sra SORAIDA ROA VILLAMAR , quien a sabiendas que quien manejaba su motocicleta no tenían ni había tenido nunca licencia de conducción no lo hacía apto para la conducción de ese tipo de vehículos, sumado a esto no portaba los elementos mínimos de protección como casco y chaleco que se exigen por nuestro código nacional de tránsito

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

538
13



decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada.

Al respecto ha dicho la Corte:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: "...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva." **(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)**

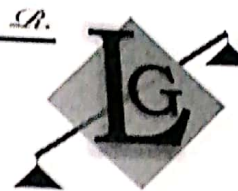
De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, y en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, como los demás

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



documentos que se aportan en la demanda, da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta del señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO en la medida que:

- a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 08:00 AM H., en una vía recta, plana, con andenes, utilización de un sentido, dos calzada y tres carriles, vía que se encontraba para la época del accidente en buen estado, seca, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.
- b) Según el plano descriptivo, y fotos de como quedan los vehículos donde se recolecta las rutas de los vehículos involucrados, su posición inicial y final y donde gráficamente se establecen las evidencias allí recopiladas por la autoridad de tránsito, se observa que la colisión de los vehículos SPD763 y el vehículo motocicleta FJZ91E, se presenta en el carril por el cual transitaba el señor ROBERTO CABRA SOSA y la motocicleta impacta el costado trasero izquierdo del taxi como quedo registrado en el IPAT,
- c) La posición inicial y final del vehículo SPD763, refleja que el vehículo rodaba dentro de su respectivo carril de circulación, pues así se logra establecer conforme registro fotográfico, igualmente los daños del vehículo de placas SPD763, corresponden a su costado izquierdo hacia la parte trasera y los golpes de la motocicleta de acuerdo al IPAT son tanque, golpe derecho direccional partida y exosto rayado demostrando a un más que nunca fue un arrollamiento sino choque lateral.
- d) Según la lesión sufrida por la señora SORAIDA ROA VILLAMAR, es evidente que transitaban a alta velocidad y máxime sin portar un casco hace aun mas grave sus lesiones .

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA

El artículo 2341 del C.C., consagra el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante ROBERTO CABRA SOSA, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora prueba de que ROBERTO CABRA SOSA, tenga relación alguna con los otros demandados, un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto y así es aceptado por mis mandantes, que el primero (1) de septiembre de 2019 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados varios vehículos entre estos donde viajaba la señora SORAIDA ROA VILLAMOR como pasajera de la motocicleta de placa FJZ91E, de propiedad de SORAIDA ROA VILLAMOR y conducida por el señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO, en ningún momento por parte del demandante se ha probado relación contractual o de afiliación con mi poderdante ROBERTO CABRA SOSA, accidente donde lamentablemente donde sufriera lesiones fatales la señora SORAIDA ROA VILLAMOR y que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios a los familiares de la víctima directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SPD763 señor ROBERTO CABRA SOSA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, igualmente era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

36
14



Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en fuerza extraña no endilgable a mi poderdante.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

c. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS

ROBERTOCABRA SOSA, manifiesta que la empresa COOMULLANOS ,y el propietario del vehículo señor WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL , como propietario del vehículo de placas SPD763, contrato en calidad de ASEGURADO Y BENEFICIARIO una póliza de automóviles con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



502
142

ORGANISMO COOPERATIVO, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito, por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil" (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*¹

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por los anteriormente nombrados empresa y propietario, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día diez (114 de mayo de 2011. y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora LA

¹ También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera "la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales"

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



143

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , (Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a más de proteger el patrimonio de mi mandante, como se indica en la sentencia citada, en el clausulado de la póliza, expresamente se pactó:

"AMPAROS CONTRATADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solcito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Lucro Cesante

Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibían los demandantes y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable, y respecto de los menores de edad, ha dicho:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

245
145



"El período indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, 'ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.' (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001- 3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)" (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponentica del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."

Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdantes ROBERTO CABRA SOSA Y WILMER ANDRES CABRA SANDOVAL:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a los siguientes:

JOSE ALFREDO PERILLA PINTO, se ubica calle 5 sur # 11-08 Monterey -Casanare.

EDITH NORELA ARIAS VELADIA, se ubica en la Inspección De Policía De Monterey

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

B. DOCUMENTALES

Reporte del sistema RUNT por cedula sobre la existencia o no de licencia de conducción del señor JOSE ALFREDO PERILLA PINTO.

Poderes debidamente firmados y autenticados de mis poderdantes ROBERTO CABRA SOSA Y WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante ROBERTO CABRA SOSA recibirá notificaciones en la Calle 19 A #1-65 Monterey - Casanare

Mi mandante WILMER ANDRES CABRA SANDOVAL recibirá notificaciones en la Calle 19 A #1-65 Monterey - Casanare

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico luisjp70@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx

Señora

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E.S.D.

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y DIEGO HERNAN ROA
VILLAMOR.

DEMANDADOS: ROBERTO CABRA SOSA, WILMAR ANDRES CABRA
SANDOVAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS –
COOMULLANOS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

RADICADO: 851623189001-2019-00345-00

ASUNTO: Contestación Llamamiento en garantía por La
Equidad Seguros Generales O.C.

ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.186.973 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 159.016 del C. S. de la J., actuando como Apoderada de la Demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415, aseguradora representada legalmente por el **Dr. NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente estando dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, presentado por **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL Y ROBERTO CABRA SOSA**, en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1. SE ADMITE**, aclarando que la fecha de expedición de la póliza N° AA013321 de Responsabilidad Civil Extracontractual, es de fecha 23 de julio del 2019, siendo tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTES EXPRESO DE LOS LLANOS EN REORGANIZACIÓN, asegurado WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL, con vigencia del 25/07/2019 al 25/07/2020, placa SPD763.
- 2. SE ADMITE**, sin embargo, se anexa la póliza con la presente contestación de llamamiento en garantía.
- 3. SE ADMITE**, sin embargo, se anexa la póliza con la presente contestación de llamamiento en garantía.
- 4. (3) NO LE CONSTA A MI REPRESENTAD**, se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso en atención a que no se aportó protocolo de necropsia que establezca la causa de la muerte.
- 5. (4) SE ADMITE**, Frente que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de servicio público N° AA013321, se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda 1 de septiembre del 2019. Aclarando: Que la responsabilidad de mi Representada se

rige bajo los límites de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de servicio público N° AA013321 y las condiciones generales de la misma.

II. PRETENSIONES

Mi Representada se opone a todas aquellas pretensiones que se encuentren por fuera de las condiciones y límites del contrato de seguro.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: LIMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO No. AA013321

Mi representada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es llamada en garantía por parte de **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL Y ROBERTO CABRA SOSA**, en atención a los hechos ocurridos el pasado 01/09/2019, por cuanto indica ser la aseguradora que expidió la Póliza de Seguro No. **AA013321**:

Tomador:	Cooperativa de Transporte Expreso De Los Llanos en Reorganización
Asegurado:	Wilmar Andrés Cabra Sandoval
Beneficiarios:	Terceros Afectados y/o usuarios del servicio.
Placas Vehículo:	SPD 763
Amparo:	Muerte de una persona
Valor Asegurado:	60 SMMLV salario año 2019 \$828.116*60=\$49.686.960
Vigencia	25/07/2019 al 25/07/2020

Es importante definir en qué consiste el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual:

De conformidad a las condiciones generales *“La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.*

De lo anterior se concluye que la póliza puede ser afectada en el evento de probarse en el transcurso del proceso que la causa eficiente que determino la ocurrencia del accidente obedeció al actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, pero el lamentable suceso obedeció a la imprudencia del motociclista que llevaba como pasajera a la Sra. SORAIDA ROA VILLAMOR al conducir en exceso de velocidad y no estar pendiente de los obstáculos que se pueden presentar en la vía.

Así mismo cubre perjuicios morales y lucro cesante de conformidad al numeral 6.2, condicionados a un fallo judicial valor que se encuentra incluido en los 60 SMMLV que aseguran las lesiones o muerte de una

persona.

El artículo 1.079 del C.CO, indica que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada a la suma asegurada y no podrá ser condenado más allá, que, para el presente contrato de seguro, se encuentra asegurado muerte de una persona hasta 60 SMMLV lo cual corresponde al equivalente del salario año 2019 que se encontraba en la suma de \$828.116*60 SMMLV arrojando una suma máxima asegurada por \$49.686.960.

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

SEGUNDA - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO POR EQUIDAD SEGUROS O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito a la Señora Juez, se declare prospera la presente excepción.

TERCERA- EXCEPCION GENERICA:

Si dentro del transcurso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción que beneficie los intereses de mi Representada, solicito a la Señora Juez sea tenida en cuenta en el momento del fallo.

III. PETICION DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez, se tenga en cuenta los siguientes documentos como prueba documental para el llamamiento en garantía:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA013321.
2. Condiciones Generales Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO.

Lo anterior solicitud de decreto de prueba documental es pertinente y conducente, porque busca probar las condiciones y limites en que fue emitido el contrato de seguro con el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS EN REORGANIZACIÓN. Asegurado WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL.

IV. ANEXOS

1. Poder General conferido por Escritura Pública No. 1193 del 20/09/2019 por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** el cual reposa en el expediente de la demanda.
2. Las documentales mencionadas en el capítulo de pruebas que se encuentran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

- A mi Poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Puede ser notificada en la carrera 9 A No. 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá o en su Agencia ubicada en la Calle 15 A No 44-46 Edificio Caporal Local 2 Barrio la Esperanza de Villavicencio
Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- A la Suscrita: En la Calle 34 A No. 35-87 Oficina 201 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio (Meta), email abogadajohanna@gmail.com, Celular 3112602695.

Señora Juez,


ASTRID JOHANNA CRUZ
C.C. No. 40.186.973 de Villavicencio
T.P. No. 159.016 del C. S. de la J.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA013321

FACTURA
AA072825



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	5
CERTIFICADO	AA071722	FORMA DE PAGO	Contado Cuota a 30, TELEFONO 7421444	USUARIO	
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31	FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN	23 07 2019	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 25 07 2019 HASTA 25 07 2020	HORA	24:00
	DD MM AAAA		DD MM AAAA	HORA	24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS EN REORGANIZACION	NIT/CC	832000489
DIRECCIÓN	CLL 24 11 21	TEL/MOVL	6249272
ASEGURADO	CABRA SANDOVAL WILMAR ANDRES	NIT/CC	1052380115
DIRECCIÓN	CALLE 16 N. 7-23 2° PISO CENTRO	TEL/MOVL	6249272
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	NIT/CC	000000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	TEL/MOVL	
EMAIL	COOMULLANOS@GMAIL.COM		
EMAIL	notiene@notiene.com		

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	MONTERREY CASANARE MONTERREY CLL 24 # 11 - 21 VOLKSWAGEN DERBY DERBY MT 1800 05 SPD763 AMARILLO DPX001472 9GAJA6910EB031660 9GAJA6910EB031660 FRANQUICIA INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal	PESOS 1.00	.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$161,758,720.00	\$177,397.00		\$33,230.00	\$210,627.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900470804	COMPANIA INTERMEDIADORA DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA013321

FACTURA
AA072825



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado Cuota a 30, 60 **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA071722 **CERTIFICADO** 5 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 7421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
23	07	2019	DESDE	DD	25	MM	07	AAAA	2019	HORA	24:00	25	02	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	25	MM	07	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS EN REORGANIZACION **NIT/CC** 832000489
DIRECCIÓN CLL 24 11 21 **E-MAIL** COOMULLANOS@GMAIL.COM **TEL/MOVIL** 6249272

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

TEXTOS RCE PRODUCTO 0116

POLIZA NUEVA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas
- Daños a bienes de terceros 60 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 60 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 120 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.

Gastos de asistencia jurídica Penal

Extensión de cobertura.

Amparo patrimonial

Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial

Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 60 SMMLV.

TIPO	TARIFA (IVA INCLUIDO)	RUNT
BUS BUSETA ESPECIAL	\$272.878	\$2.500
MICROBUS ESPECIAL	\$208.127	\$2.500

NOTA: TARIFAS INCLUYEN IVA. NO INCLUYEN RUNT.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATTESTACIÓN
LA FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DE COLOMBIA
HA SIDO REVISADA Y SE HA DADO FE DE SU VERDADERA EXISTENCIA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. **DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop



República de Colombia

1 NO 1193



Aa061910113



Ca338782974

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (1.193) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----- PESOS

(409) PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES:

IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: -----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -----

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO -----

Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por: -----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA -----

C.C. No. 94.311.640

APODERADA: -----

ASTRID JOHANNA CRUZ -----

C.C. No. 40.186.973

T.P. No. 159016 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10054AAACTCTBTM



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del arribo notarial

10023HAOPPPAPD

25-04-19

Cadencia de la Notaría

11-07-19

Cadencia de la Notaría

Ca338782974

ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: _____

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ASTRID JOHANNA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número **40.186.973**, y Tarjeta Profesional número **159016** para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: _____

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental



Aa0619011

Ca336782973

y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare.

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que la doctora **ASTRID JOHANNA CRUZ** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.



NOTARIO (E)
DECIMA DE

Aa061910114

Ca336782973



10824QPHAOQPPAA

25-04-19

11-07-19

10853ACTDTBTMAA

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. -----

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400
Recaudo Fondo Notariado \$6.200 - Recaudo Superintendencia ---- \$6.200
IVA ----- \$ 27.239

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa061910113, Aa061910114, Aa061910115. -----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



El emprendimiento
es de todos

Mintacienda

Ca336782972

11-07-19

Confianza S.A. M. 19030104

10852TETBTM#AACA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79282457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a
las personas en accidentes de tránsito SOAT.



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Ca336782971

11-07-19

Condensa S.A. www.sps.gov

10851BTM8AACABT

ENBI MGO

ENBI MGO

ENBI MGO

№ 1193



Ca336782970




ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaria 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaria 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado; regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

20 SEP 2009

El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

11-07-19

Producers: Bill and Barbara

1065aMAAACTGTBT

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2181579543731923

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 08:16:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 23/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2181579543731923

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 08:16:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nos. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Página 3 de 3

El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda

11-07-19

Coatzena S.A. M. Bogotá

1055HAACT8T8TM



República de Colombia

5

Nº 1193



Aa061910115

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686-1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 11850 del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	⊕
DIGITACION	MMG-1296-19 
IDENTIFICACION	
V/bº PODER	
REVISION LEGAL	⊕
LIQUIDACION	⊕
CIERRE	⊕



10825AaOPHACOPP

25-04-19

Cardetel S.A. Nit. No. 830134-2

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 1.193** de fecha **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.019** otorgada en esta Notaria, la cual se expide en **siete (07)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 23 de septiembre de 2019

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-BELEÑO

República de Colombia

Hoja: material para uso: exhibición de: cartillas públicas, certificados y documentos del archivo material



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Confirma Ed. M. S. 11-07-19



Ca336782958



28/09/2020

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RENUNCIA A TÉRMINOS**

Señora
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 85 162 31 89 001 2020-00195-00**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709

Como apoderado del demandante, interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado en el estado No. 26 fijado el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual su señoría rechazó la demanda de pertenencia interpuesta por mi representado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare (Reparto).

FINALIDAD DE LOS RECURSOS - PETICIONES

Pretendo y solicito que revoque el auto impugnado, para que en su lugar:

- i).- Asuma la competencia de la demanda instaurada
- ii).- Admita la demanda, decrete las medidas cautelares y ordene emplazar a la demandada.
- iii).- O en subsidio, me conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - SUSTENTACIÓN

Ambos recursos se fundamentan en el hecho de que no había lugar de apartarse del conocimiento del presente asunto alegando falta de competencia en razón de la cuantía por dos razones fundamentales:

i).- La primera porque se sabe, de acuerdo con el artículo 20-1 del CGP, que al juez del circuito le corresponde conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

ii).- Y en segundo lugar, que nuestra demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque acumulamos varias pretensiones en contra de la demandada; las cuáles propusimos como “principales” y “subsidiarias” y unas son de mayor cuantía.

En consecuencia, de no prosperar las pretensiones principales, el juez deberá resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron.

En el caso particular, la competencia le fue atribuida a su juzgado porque bajo el acápite de “**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2**”, numeral 6.4, solicitamos que se “*Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de \$249.482.609, que corresponde al valor de la totalidad de las construcciones y mejoras (...)*”, y de allí resulta fácil concluir que se trata de una pretensión patrimonial de mayor cuantía, que solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito, y en el caso particular, de su despacho.

Para el caso es necesario que se comprenda que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” (art. 26 CGP), y en este punto llamamos la atención de la expresión “*todas las pretensiones*” que no hace ninguna exclusión, de ninguna pretensión, que no diferencia pretensiones principales de pretensiones subsidiarias, sino que, al contrario, las incluye a todas.



Y se debe ver que la norma en ese sentido es expresa y clara y de allí que no hay lugar de hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Podría pensarse, como lo hace el juzgado, que en el caso se aplica la regla 26-3 CGP, para decir que como el proceso es de pertenencia la cuantía se determina “por el avalúo catastral” del predio objeto de la pretensión, sin embargo, resultaría equivocado porque dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1 ibidem.

Si lo anterior no fuera cierto caeríamos en el absurdo de violar la regla 20-1 CGP que atribuye al juez del circuito el conocimiento de las demandas contenciosas de mayor cuantía, y significaría que el juez municipal tendría competencia *“que no la tiene”* para conocer pretensiones de mayor cuantía.

Por esas breves razones, le solicitamos revoque el auto impugnado y atienda las demás solicitudes que formulamos en la introducción de este escrito.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Manifiesto que presentado este recurso y recibido por su despacho, renuncio a los términos de ejecutoria del auto impugnado que sobran a nuestro favor, para que se resuelva de plano, pues no hay lugar a correr traslado en cuanto que todavía no existe parte demandada.

Atentamente,


GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

TERCERO: así mismo la situación para el deudor si, además de cobrarle intereses sobre intereses, el acreedor se encuentra aplicando interés de mora que certifica periódicamente la Superintendencia Bancaria, se hace a un mas gravosa la situación dentro de la presente obligación.

Es decir, para la aplicación de anatocismo se hace necesaria la autorización del juez, pero aquí como se ha dejado mención, el crédito otorgado fue sobre 300.000.000 millones de pesos, y así fue llenado sobre solo capital, y así se dejo en el hecho 4 así:

CUARTA: El pagaré N.º 1990.1, de fecha 07 de enero de 2020, suscrito por el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, se constituyó por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE. Y cuyo lugar de cumplimiento es en la ciudad de Tauramena – Casanare.

Ahora bien, a no realizar dicha operación, y al ser llenado el pagare de acuerdo a la carta de instrucciones solo por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE, es lo correspondiente a capital y no se está sumando interés corriente, ni moratorio ni cualquier otro emolumento. Y como el deudor debía pagar la primera cuota el día 25 de febrero del año 2018 y el Ifata haciendo lo propio declara vencido el pagaré el día el día 07 de enero de 2020. Ese interés que se genera en ese laxo es que el IFATA lo está cobrando como corriente y a partir del 7 de enero de 2020 se encuentra aplicando el moratorio y así quedo determinado en el libelo de mandatorio en el hecho 5 y 6.

QUINTO: Por la suma estipulada en el pagaré N.º 1990.1 el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO se obligó a pagar a la entidad acreedora durante el plazo una tasa de interés corriente comercial del 12% efectivo anual o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria y se deberán liquidar desde el día 25 de febrero del año 2018 y hasta el día 06 de enero del año 2020.

SEXTO: A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el referido título, el deudor EDGAR AUGUSTO LOZANO, no ha cumplido el compromiso de pagar el capital ni los intereses descritos en la obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el día 07 de enero de 2020.

En suma, el IFATA, dentro de sus facultades para no incurrir en anatocismo el cual, seria la suma de todos los emolumentos hasta el momento de llenado el pagare (“capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”) y que sobre ese valor se le aplique los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera seria una realidad inexplicable para el deudor Maxime que el crédito fue otorgado sobre TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE.

CUARTO: En consonancia, solicito señor juez se reponga el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020 de FORMA PARCIAL y solo sobre el numeral 1.2 únicamente del referido auto – mandamiento de pago por lo expuesto.

PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó en su numeral 1.2 “**NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE (...)**” y en ese entendió se ordene emitir auto ordenando el cobro de los intereses corrientes tal y como de determinaron en el libelo de mandatorio.

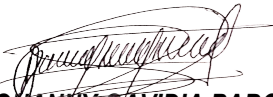
“1.2.- NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES CORRIENTES solicitados toda vez que la obligación se hizo exigible el 7 de enero de 2020 y es ese mismo día cuando se diligencia el pagaré, por lo que no habría lugar a intereses corrientes, máximo cuando en el numeral 1 de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor se pactó lo siguiente: “El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título”, por lo que, se entiende que la suma de dinero incorporada en el pagaré incluye todos los dineros, inclusive intereses, adeudados al 7 de enero de 2020, fecha en que se llenó el título.

Dentro del proceso de la referencia, por considerar que se está limitando el acceso a la administración de justicia, al considerarse que al realizar dicha operación se encontraría aplicando anatocismo situación en que no desea incurrir la entidad y al ser llenado el pagare de acuerdo a la carta de instrucciones solo fue por el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE correspondiente a capital y los intereses corrientes se encuentran cobrando de forma independiente e igual a los moratorios.

Si la señora juez, no repone el auto referido, con el debido respeto de siempre y con todo el decoro solicito se acceda al recurso de alzada para dirimir la presente litis.

Del señor juez,

Atentamente,


YOHANNY GAVIDIA PABON
C. C. No 74.755.405 de Aguazul.
T. P. No 240.157 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner